

Municipio de Carlos Tejedor

Boletín Oficial

Edición N°82
18/02/2025



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES

Tabla de Contenidos

Tabla de Contenidos	2
AUTORIDADES	3
ORDENANZAS	4

AUTORIDADES

INTENDENTE
María Celia Gianini

ORDENANZA FISCAL N°2929/2025**PARTE GENERAL****TITULO PRIMERO*****De las Obligaciones Fiscales******Disposiciones que rigen las obligaciones.*****ORDENANZA**

ARTICULO 1º: Las obligaciones de carácter fiscal, consistentes ----- en tasas, derechos y demás contribuciones que la Municipalidad de Carlos Tejedor establezca, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal o de Ordenanzas Especiales.

El monto de las mismas será establecido en base a las prescripciones que se determinan en cada gravámen y a las alícuotas que fijan las respectivas Ordenanzas Impositivas anuales.

ARTICULO 2º: Las obligaciones fiscales se cancelarán mediante ----- prestaciones pecuniarias de los Contribuyentes, salvo disposición contraria sancionada al efecto según las normas vigentes y para casos específicos de obligaciones fiscales.-

ARTICULO 3º: Las obligaciones fiscales de los administrados, ----- serán fundamentalmente las originadas por las prestaciones de servicios públicos o administrativos.-

ARTICULO 4º: Se considerarán obligaciones fiscales, todas ellas ----- derivadas de la actividad fiscal comunal, a saber:

a) Las originadas en el Poder Comunal de sanción pecuniaria atribuida por la Ley Orgánica de la Municipalidades y sus modificatorias;

b) Los originados en prerrogativas y/o permisos acordados a los administrados para realizar actos o cumplir actividades que por su índole y/o naturaleza son objetos de control, fiscalización y/o verificación de la Comuna, en razón de estar encuadrados dichos actos y/o actividades, dentro del cuerpo de normas generales prohibidas y/o reguladoras de los conceptos de ornamentos, asistencia social, protección, fomento, conservación y demás estimaciones propias de la competencia, atribuciones y deberes del Departamento Deliberativo y del Departamento Ejecutivo;

c) Los originados en las contribuciones especiales que se impongan a quienes obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueños, derivados directa o indirectamente de disposiciones legales, obras y servicios públicos municipales y los que se benefician por el uso o utilización de dichas obras y servicios públicos;

d) Los originados en actos, operaciones o situaciones consideradas por la presente Ordenanzas Fiscal y Ordenanza Impositiva como hecho imponible.-

Método de interpretación.

ARTICULO 5º: Para la interpretación de las disposiciones de la ----- presente Ordenanza son admisibles todos los métodos, pero para interpretar y determinar la naturaleza de los hechos impositivos se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados y a su significación económica, con prescindencia de las formas y estructura jurídica en que se exterioricen.-

Normas análogas.

ARTICULO 6°: Cuando no sea posible fijar el alcance de las disposiciones o en los casos que no puedan ser resueltos por las mismas, serán de aplicación sus normas análogas y los principios generales que rigen la tributación.-

Se deja establecido taxativamente que dicha interpretación no lesiona los derechos del contribuyente.-

TITULO SEGUNDO

De los Organos de la Administración Fiscal

Facultades y funciones.

ARTICULO 7°: Todas las facultades y funciones referentes a la determinación, liquidación, fiscalización, recaudación y devolución de los gravámenes y sus accesorios, establecidos por esta Ordenanza Fiscal o por Ordenanzas Fiscales Especiales, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones de las mismas, corresponden al Departamento Ejecutivo.-

TITULO TERCERO

De los Contribuyentes y Demás Responsables

Contribuyentes.

ARTICULO 8°: Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas de carácter público y privado, las sucesiones indivisas y las sociedades y asociaciones o entidades con o sin personería jurídica, y aquellas formas asociativas dispuestas en el capítulo 16 de la Ley 26.994 (CCyCo) que realicen los actos u operaciones o se hallen en situación que esta Ordenanza o las Ordenanzas Fiscales Especiales consideran como hechos imponibles o mejoras retribuíbles en los bienes de su propiedad.-

Representantes y herederos.

ARTICULO 9°: Están obligados a pagar las tasas, derechos y demás contribuciones en la forma y oportunidad establecida en la presente Ordenanza o en Ordenanzas Fiscales Especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales los contribuyentes y/o sus sucesores a título universal o singular, según las disposiciones del Código Civil y Comercial.-

Terceros responsables.

ARTICULO 10°: Están asimismo obligados al pago en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma que rija para éstos o que expresamente se establezca, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participan por sus funciones

públicas o por su profesión en la formalización de actos u operaciones sobre bienes o actividades que constituyan el objeto de servicios retribuíbles o beneficios por obras que originen contribuciones y aquellos a quienes esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva anual y las Ordenanzas Fiscales Especiales designen como agentes de retención.-

Solidaridad de terceros.

ARTICULO 11°: Los responsables indicados en el Artículo anterior----- responden solidariamente y con todos sus bienes por el pago de tasas, derechos, contribuciones adeudadas salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.-

Solidaridad de sucesores a título particular.

ARTICULO 12°: Los sucesores a título particular en el activo y ----- pasivo de empresas, explotaciones o bienes que constituyen el objeto de servicios retribuíbles o de beneficios por obras que originen contribuciones responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de tributos, recargos, multas e intereses, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o, ante un pedido de deuda, no se hubiere expedido en el plazo fijado a tal efecto.-

Contribuyentes solidarios.

ARTICULO 13°: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por----- dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y solidariamente obligados al pago del gravamen, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada uno de ellos.-

Divisibilidad de las exenciones.

ARTICULO 14°: Si alguno de los intervinientes estuviera exento----- del pago del gravamen, la obligación se considerará en ese caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.-

TITULO CUARTO

Del Domicilio Fiscal

Domicilio.

ARTICULO 15°: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás----- responsables a los efectos de sus obligaciones hacia la Municipalidad, tratándose de personas de existencia visible será el domicilio real con los alcances del Código Civil y Comercial. Tratándose de otros obligados el domicilio será el legal de acuerdo a las normas del Código Civil y Comercial.-

Domicilio especial.

ARTICULO 16°: La Municipalidad podrá admitir la constitución de----- un domicilio especial cuando considere que de ese modo se facilite el cumplimiento de las obligaciones. Asimismo podrá exigir la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que posean su domicilio fuera del Partido y no tengan en jurisdicción del mismo negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos impositivos o bien en aquellos casos no comprendidos en el párrafo precedente y cuando se considere necesario hacerlo para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.-

Contribuyentes con domicilio fuera del Partido.

ARTICULO 17°: Cuando las personas de existencia física o ideal ----- no hayan constituido domicilio en los términos de los Artículos 15° y 16° de la presente Ordenanza o cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del Partido de Carlos Tejedor y no tenga en éste ningún representante o no se haya comunicado su existencia o domicilio, se considerará como domicilio fiscal del Partido el lugar donde esté situado el asiento principal de sus negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imposables.-

Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilios especiales no implica declinación de jurisdicción.-

Obligación de consignar domicilio.

ARTICULO 18°: El domicilio fiscal deberá consignarse en todo ----- escrito y en las Declaraciones Juradas que los contribuyentes presenten a la Municipalidad.-

Obligación de comunicar cambio de domicilio.

ARTICULO 19°: Todo cambio de domicilio deberá comunicarse ----- dentro de los treinta (30) días de ocurrido por escrito, en su defecto se reputará subsistente, para los efectos legales, el último domicilio consignado.-

TITULO QUINTO

Deberes Formales de los Contribuyentes. Responsables y Terceros

Contribuyentes y Responsables - Deberes.

ARTICULO 20°: Los contribuyentes y demás responsables están ----- obligados a cumplir con los deberes que esta Ordenanza y otras Ordenanzas Especiales establezcan para facilitar la determinación, fiscalización y recaudación de las tasas, derechos y contribuciones.-

Deberes formales.

ARTICULO 21°: Sin perjuicio de lo que se establezca de manera ----- especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

a) Presentar declaraciones juradas de las tasas, derechos y demás contribuciones cuando se establezca ese procedimiento para su determinación y recaudación o cuando sea necesario, para el control y fiscalización de las obligaciones;

b) Comunicar a la Municipalidad dentro de los treinta (30) días cualquier cambio en su situación impositiva que pueda dar origen a nuevas obligaciones, modificar o extinguir las existentes;

c) Conservar durante diez (10) años y presentar a la Municipalidad todos los documentos que les sean requeridos cuando los mismos se refieran a operaciones o hechos que sean causa de obligaciones o sirvan como comprobantes de los datos consignados en las Declaraciones Juradas;

d) Contestar cualquier pedido de informes o aclaraciones relacionadas con sus declaraciones juradas en general sobre los hechos o actos que sean causa de obligaciones y a facilitar la determinación y fiscalización de los gravámenes;

e) Presentar, a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios municipales, la documentación que acredita la habilitación municipal o de encontrarse en trámite así como también los comprobantes de pago correspondientes de las tasas, derechos y demás contribuciones, facilitando en general la labor de verificación, fiscalización y determinación y cobro de tasas y derechos, tanto en el domicilio por intermedio de inspectores o funcionarios de la Municipalidad o en las oficinas de esta.

f) Actuar como agentes de retención o recaudación de determinados tributos, sin perjuicio de los que le correspondiera abonar por sí mismo, cuando esta Ordenanza o el D.E. establezcan expresamente ésta obligación.

h) Acreditar personería cuando así correspondiere.

Libros de comercio.

ARTICULO 22°: Aquellos contribuyentes que se hallan comprendidos ----- como obligados en las disposiciones de la Sección Séptima del Capítulo V, Título IV del Libro Primero, en su Parte General del Código Civil y Comercial, quedan obligados a presentar los libros contables a requisitoria municipal.-

ARTICULO 23°: En caso de no cumplimentarse lo dispuesto en el ----- Artículo anterior podrán considerarse nulos los demás elementos de prueba que pueda presentar el contribuyente.-

Habilitaciones y permisos. Pago previo del gravamen.

ARTICULO 24°: El otorgamiento de habilitaciones o permisos, ----- cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravámen correspondiente sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.-

Certificados, deberes de las oficinas.

ARTICULO 25°: Ninguna oficina municipal podrá tomar razón de ----- actuaciones o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas, cuyo cumplimiento no se prueba con certificados expedidos por la oficina competente de la Municipalidad.-

Secreto de la información.

ARTICULO 26°: Las Declaraciones Juradas, comunicaciones o infor----- mes que los contribuyentes y demás responsables presenten en cumplimiento de sus obligaciones fiscales o impositivas son de carácter secreto.-

Certificados. Deberes de escribanos y otros responsables.

ARTICULO 27°: Los escribanos u otros responsables que intervienen ----- gan en las transferencias de bienes, negocios o en cualquier acto u operación relacionados en su situación fiscal, deberán asegurar su pago y acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones con certificado de libre deuda extendido por la Municipalidad.-

ARTICULO 28°: Los contribuyentes registrados en un período fis- ----- cal, año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravámen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes siempre que hasta el vencimiento de la misma o hasta el 31 de diciembre si el gravámen fuera anual, no hubieran comunicado por escrito el cese o cambio en su situación fiscal, excepto que pudieran acreditar tales circunstancias en forma cierta e indubitable por las condiciones específicas del gravamen. Sin perjuicio a ello la Comuna procederá a dar de baja de oficio al negocio en cuestión.-

La disposición precedente no se aplicará cuando por el régimen del gravamen el cese de la obligación deba ser conocido por la municipalidad en virtud de otro procedimiento ajeno al contribuyente, teniendo el Departamento Ejecutivo la facultad de modificar el estado de situación fiscal del mismo de oficio.-

TITULO SEXTO

De la Determinación de las Obligaciones Fiscales

Bases para determinar las obligaciones.

ARTICULO 29°: La determinación de las tasas, derechos y demás ----- contribuciones se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Municipalidad, en la forma y tiempo que esta Ordenanza, otras Ordenanzas o el Departamento Ejecutivo establezcan, salvo cuando se indique expresamente otro procedimiento.-

Declaraciones juradas.

ARTICULO 30°: Cuando la determinación se efectúe en base a las ----- Declaraciones Juradas que los contribuyentes y/o responsables presenten a la Municipalidad, ésta deberá contener los datos necesarios para hacer conocer la causa de la obligación y su monto.-

Quando la determinación se practique sobre base distinta a la Declaración Jurada y se compruebe error u omisión en el monto del tributo abonado, deberá ajustarse el mismo.-

Declarantes. Responsabilidad.

ARTICULO 31°: Los declarantes son responsables y quedan obliga- ----- dos al pago de las tasas, derechos y demás contribuciones que de ella resulten sin perjuicio de la obligación que la Municipalidad determine en definitiva.-

Verificación de las declaraciones.

ARTICULO 32°: La Municipalidad verificará las declaraciones ju- ----- radas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente y/o responsable no la hubiere presentado o resultare inexacta la Municipalidad determinará de oficio la obligación sobre base cierta.-

Poderes y facultades de la Municipalidad.

ARTICULO 33°: Con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de ----- las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables, la Municipalidad podrá:

- a) Enviar inspecciones a los lugares, establecimientos o bienes sujetos a gravámenes;
- b) Requerir a los contribuyentes y/o responsables la exhibición de libros, comprobantes y/o constancias de pago relacionados con sus obligaciones hacia la Municipalidad;
- c) Requerir informes o constancias escritas;
- d) Citar ante las oficinas a los contribuyentes y/o responsables;

e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y en caso necesario orden de allanamiento de la autoridad competente para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos o el registro de los comprobantes, libros y objetos de los contribuyentes y/o responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen su realización.-

Verificación - Constancias.

ARTICULO 34°: En todos los casos del ejercicio de esta facultad----- de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes y/o responsables cuando se refieren a sus manifestaciones verbales, a quienes se les entregará copia de las mismas.-

Tales constancias constituirán elementos de prueba en las acciones que se promuevan de acuerdo con lo establecido en el Título IX de esta Ordenanza.-

Determinación de oficio.

ARTICULO 35°: El Departamento Ejecutivo podrá determinar de----- oficio la obligación de los contribuyentes o responsables en los siguientes casos:

a) Cuando los contribuyentes o responsables no hubieren presentado Declaración Jurada o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos o errónea aplicación de las normas impositivas;

b) Cuando no se requiera la Declaración Jurada como base de determinación.-

ARTICULO 36°: La determinación de oficio se podrá hacer sobre ----- base cierta. La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o responsable suministre todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible o cuando esta Ordenanza establezca taxativamente los hechos o circunstancias que deba tener en cuenta para los fines de la determinación.-

De no ser posible la determinación sobre base cierta, corresponderá la determinación sobre la base presunta, la cual efectuará el órgano competente considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza Fiscal u Ordenanzas Especiales consideran como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y el monto del mismo.- A tal efecto, servirán como elementos indiciarios los siguientes:

- Las declaraciones juradas de los impuestos nacionales y/o provinciales;
- Declaraciones de otros gravámenes municipales cualquiera sea la jurisdicción a que corresponda;
- Declaraciones juradas presentadas ante organismos públicos o privados (previsión social, obras mutuales, etc.).-
- El capital invertido en la explotación; Las fluctuaciones patrimoniales;
- La rotación de los inventarios;
- La cuantificación de las transacciones de otros períodos y coeficientes de utilidades normales en la explotación;
- Los montos de compras o ventas efectuadas;
- La existencia de mercaderías;
- Los seguros contratados;
- Los rendimientos de explotación similares;
- Los coeficientes que la Municipalidad pueda establecer para los distintos ramos; - Los salarios abonados;
- Los gastos generales de alquileres pagados por los contribuyentes;
- Los depósitos bancarios y de cooperativas, y todo otro elemento de juicio que obre en poder de la Municipalidad o que proporcionen otros contribuyentes, asociaciones gremiales, bancos, compañías de seguros, entidades públicas o privadas, y/o personas, estén o no radicadas en el Municipio.

Efectos de la determinación. Rectificación por error.

ARTICULO 37: La determinación que rectifique una declaración ----- jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los quince (15) días de notificada salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho término recurso de reconsideración.-

Transcurrido el término indicado sin que el contribuyente haya interpuesto recurso de reconsideración, la Municipalidad no podrá modificarla salvo el caso de que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.-

TITULO SEPTIMO

De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales

Mora en el pago

ARTICULO 38: Los Contribuyentes y/o responsables que no cumplan ----- normalmente sus obligaciones o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en los incisos siguientes:

a) Toda deuda por tributo municipales no abonados en término se liquidará al valor de la tasa vigente al momento del pago.-

b) **Recargos:** Se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente a pagar voluntariamente. A tal efecto se considerará presentación voluntaria aquella efectuada por el contribuyente, siempre que no haya habido intimación fehaciente, expedientes o situaciones en trámite vinculadas a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, verificaciones fiscales ordenadas ya sean individuales o por grupos de contribuyentes aunque el contribuyente o responsable no haya tenido comunicación pero que internamente se hubiese dado inicio a cualesquiera de las situaciones mencionadas.-

Los recargos sobre el tributo no ingresado en término se calcularán **aplicando sobre el mismo una tasa mensual (según lo indicado en el párrafo siguiente)** por el periodo que media entre las fechas de vencimiento **y la de SU EFECTIVA CANCELACION.-**

El porcentaje máximo aplicable será:

1) DEROGADO

2) Del siete con cuarenta y siete por ciento (7,47%) mensual no acumulativo aplicable sobre el monto de la deuda actualizada cuando se emita la liquidación a partir del día siguiente al del vencimiento, computándose como mes entero las fracciones de mes.

c) **Multas por omisión:** Aplicables en casos de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o existe error excusable de hecho o de derecho. Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un veinte por ciento (20%) y un cien por ciento (100%) del monto total constituido por la suma del gravámen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente con la actualización cuando corresponda más los intereses previstos en el inciso g). Esta multa corresponderá por el solo hecho material de falta de pago total o parcial siempre que la presentación del contribuyente para regularizar su deuda de origen no se efectúe en forma voluntaria y en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.-

Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por omisión, o sea no dolosas, las siguientes: falta de presentación de las Declaraciones Juradas, que trae consigo omisión de gravámenes; presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravámen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares;

d) **Multas por defraudación:** Se aplican en los casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos. Estas multas serán

graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta diez (10) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defrauda al fisco más los intereses previstos en el inciso g). Esto sin perjuicio cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiere alcanzar al infractor por delitos comunes.-

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.-

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes: Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, documentos y otros antecedentes correlativos; Declaraciones Juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.-

Antes de aplicar la multa por defraudación establecida en el presente Título se dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en un plazo de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término podrá disponerse que practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución. Si el sumariado notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo primero, proseguirá el sumario en rebeldía;

e) Multa por infracción a los deberes formales: Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismos una omisión de gravámenes. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente a uno (1) y cincuenta (50) jornales del sueldo mínimo, establecido en el ámbito de la Municipalidad de Carlos Tejedor.-

Cuando existiere la obligación de presentar Declaraciones Juradas, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que se establezcan en el Calendario Fiscal de la Ordenanza Impositiva será sancionada sin necesidad de requerimiento previo con una multa formal de acuerdo a lo previsto en el párrafo precedente. El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse a opción de la Municipalidad con una notificación emitida por el sistema de computación que reúna los requisitos establecidos en el Artículo 72 de la Ordenanza Fiscal. Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación el infractor pagara voluntariamente la multa y presentare la Declaración Jurada omitida, los importes de las multas que establezca el Departamento Ejecutivo se reducirán de pleno derecho a la mitad, no considerándose como un antecedente en su contra.-

El mismo se producirá si el infractor se presentare voluntariamente a abonar la multa y presentar la Declaración Jurada sin que haya mediado la notificación.-

Si fuera necesario producir la intimación para la presentación de las Declaraciones Juradas omitidas la multa correspondiente será fijada en el doble de la establecida por el sistema anterior sin reducción alguna, cualquiera fuere la fecha de pago.-

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras, las siguientes: falta de presentación de la Declaración Jurada, falta de suministro de información, incomparencia a citaciones, no cumplir con las obligaciones de agentes de información;

f) A los efectos de la gradación de las multas determinadas en los incisos anteriores, en todos los casos el Departamento Ejecutivo deberá dictar el Decreto Reglamentario correspondiente;

g) Intereses: En los casos en que se apliquen multas por omisión o multa por defraudación, corresponderá la aplicación de un interés sobre el tributo no ingresado en término por el período que media entre la fecha de vencimiento y la de emisión de la liquidación.-

El porcentaje máximo aplicable será:

1) DEROGADO

2) Del siete con cuarenta y siete por ciento (7,47%) mensual no acumulativo aplicable sobre el monto de la deuda actualizada cuando se emita la liquidación a partir del mes siguiente al del vencimiento, computándose como mes entero las fracciones de mes.

h) En los casos de los incisos b) y g) del presente Artículo las liquidaciones gozarán de un plazo de gracia de diez (10) días corridos para el pago.-

i) Para determinar la tasa activa promedio mensual equivalente a la tasa nominal adelantada para el plazo de treinta (30) días, para operaciones de descuentos de listas (endosos), que corresponda a cada mes, se considerarán las comunicaciones que sobre el particular realizare el Banco de la Provincia de Buenos Aires, hasta el día veinticinco (25) del mes correspondiente.-

TITULO OCTAVO

Del Pago

ARTICULO 39°: El pago de tasas, derechos y demás contribuciones ----- establecidas en esta Ordenanza o en Ordenanzas Fiscales Especiales deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables en la forma y dentro de los plazos que se establezcan en la Ordenanza Impositiva anual.-

No se dará curso a ninguna petición, si el contribuyente y/o responsable no acreditare estar al día con sus obligaciones fiscales con la Comuna, excepción hecha de los que correspondan a servicio asistencial, de ambulancia, atmosferico y de inhumación.-

Anticipos.

ARTICULO 40°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo ----- anterior, en caso de prorroga de la Ordenanza Impositiva Anual, facúltase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipos o pagos a cuentas de obligaciones del año fiscal en curso, que se establecerán en relación al monto total devengado por los tributos en el período fiscal anterior.-

Los pagos que efectúe el contribuyente, a cuenta de deudas devengadas o reclamadas, serán imputadas por la Municipalidad en función a la mayor antigüedad, y en el orden que se establece a continuación:

a) A recargos;

b) A cuotas actualizadas;

La totalidad de lo pagado se imputará en primer termino a la cancelación de recargos y a cuotas, siempre en función de la mayor antigüedad de la deuda.-

Formas y lugares de pago.

ARTICULO 41°: El pago de los gravámenes, recargos, multas e----- intereses, deberá efectuarse en efectivo en la Tesorería General o en las oficinas o bancos oficiales que se autoricen al efecto, o mediante cheque o giro a la orden de la Municipalidad de Carlos Tejedor. La Municipalidad queda facultada para exigir cheque certificado cuando el monto de gravamen que se abona lo justifique, o cuando no se conozca debidamente la solvencia del deudor. En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúa el depósito, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento del cobro.-

Retenciones.

ARTICULO 42°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer ----- retenciones en la fuente de los gravámenes establecidos por la presente Ordenanza, los casos, formas y condiciones que al efecto determine, debiendo actuar como agentes de retención los responsables que se designan en la Parte Especial o en la Ordenanza Impositiva anual.-

Imputación.

ARTICULO 43: Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor ----- de tasas, derechos, contribuciones y sus accesorios o multas y efectuara un pago sin precisar imputación, el mismo podrá imputarse a la deuda correspondiente al año más remoto no prescripto, comenzando por los intereses, recargos y multas.-

Acreditación y compensación de saldos.

ARTICULO 44: El Departamento Ejecutivo podrá acreditar y/o ----- compensar de oficio o a pedido del interesado los saldos acreedores de los contribuyentes con las deudas o saldos por tasas, derechos, contribuciones, intereses, recargos o multas a cargo de aquél, comensando por los más remotos y en primer término con los intereses, recargos o multas. En defecto de compensación por no existir deudas de años anteriores al del crédito o del mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse en obligaciones futuras, salvo el derecho del contribuyente a repetir la suma que resulte a su favor.-

Facilidades de pago en cuotas.

ARTICULO 45:

Facultase al Departamento Ejecutivo a reglamentar lo referente a Plan de Facilidad de Pago.

Podrá establecer con carácter general para aquellos contribuyentes y otros responsables que adeuden tasas, patentes, cuotas por planes de viviendas, permisos, derechos, contribuciones de mejoras y demás tributos, sus actualizaciones, recargos o intereses y/o multas, tengan o no juicio de ejecución fiscal, planes de facilidades de pago con las siguientes características:

- **ANTICIPO:** Un pago contado del 30% del total de la deuda.
- **CANTIDAD DE CUOTAS:** Hasta 18 cuotas mensuales y consecutivas por el saldo deudor restante a la fecha de presentación de la solicitud respectiva;
- **DIA Y LUGAR DE PAGO:** Las cuotas se abonarán en la oficina de Recaudación o en las Delegaciones Municipales, los días diez (10) de cada mes o el día hábil inmediato siguiente;
- **INTERESES POR LA FINANCIACION:** Se establecen las siguientes tasas de interés de financiación, las que serán mensuales y sobre saldo, según la cantidad de pagos por las que opte y adhiera el retribuyente, estas tasas se aplicarán a dedudas mayores \$20.000,00 (pesos veinte mil 00/100):

Cantidad de Pagos	Tasas de interés de financiación
Entre 1 a 6 pagos	8 %
Entre 7 y hasta 12 pagos	10 %
Entre 13 y hasta 18 pagos	15 %

Para deudas de hasta o igual a \$19.999,99 (pesos decinueve mil novecientos noventa y nueve con 99/100) la cantidad de cuotas serán de hasta 6 pagos, con una tasa de interés de financiación mensuales y sobre saldos del 6 %

- **MONTO MINIMO DE LA CUOTA:** el valor de cada cuota no podrá ser en ningún caso inferior al cinco por ciento (5%) del total del plan (capital e intereses);
- **CADUCIDAD:** ante la falta de pago de dos cuotas consecutivas o tres alternadas opera de pleno derecho la caducidad de las facilidades otorgadas; los pagos que se hubieran efectuado se imputarán a la liquidación que se convino abonar en cuotas, aplicándose a las deudas originadas en los años más remotos y acreditándose a los saldos anuales por intereses, recargos, multas y tributos en este orden. Los ingresos extemporáneos de cuotas que no produzcan la caducidad harán pasible al deudor de la actualización y/o recargos establecidos en el Título Séptimo de la presente Ordenanza, aplicado sobre la cuota o cuotas de capital vencidas, sin perjuicio de las atribuciones del Departamento Ejecutivo de exigir el pago de la totalidad de la deuda con más los accesorios fiscales que correspondan. Asimismo es requisito esencial para la validez plena de lo establecido en este Régimen, mantener sin deuda el período de adhesión, debiendo respetarse los vencimientos a futuro, bajo apercibimiento de caducidad de la moratoria
- **DEUDAS EN TRAMITE DE EJECUCION FISCAL:** en el caso de deudas que se encuentran en trámite de ejecución judicial, no se otorgarán facilidades de pago sin que previamente se ingresen los honorarios y gastos causídicos, efectivamente devengados, al contado. Asimismo determinese para dicha deuda el equivalente al 20% en concepto de gastos administrativos, ocasionados por la ejecución.
- **RENUNCIA A ACCION DE REPETICION:** el acogimiento por parte del contribuyente al plan de facilidades de pago implica automáticamente su renuncia a toda repetición que pudiera corresponder por los períodos comprendidos.

- **CERTIFICADOS DE LIBRE DEUDA:** los contribuyentes a los que se conceden facilidades de pago en cuotas, no podrán obtener certificaciones de liberación hasta tanto hayan satisfecho la totalidad de la deuda.
- **EXCLUSIONES:** quedan excluidos del presente régimen los agentes de retención, los contribuyentes o responsables que desarrollen actividades financieras con carácter principal y las obligaciones que resulten por la aplicación de multas por defraudación. -
- Se darán curso a los planes de facilidades de pago aun si los mismos no contemplan la totalidad de las deudas por los distintos tributos. -

Rectificación de declaraciones juradas. Compensación de saldos.

ARTICULO 45°: derogado por Ordenanza 2653/2020 de fecha 30 de Junio de 2020.

ARTICULO 46°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 44, ----- los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de Declaraciones Juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas declaraciones correspondientes al mismo tributo salvo la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada o no se ajustase a los recaudos que determina la reglamentación.-

TITULO NOVENO

De las Acciones y Procedimientos

Recurso de reconsideración.

ARTICULO 47°: Contra las resoluciones que determinen tasas, mul----- multas, recargos, intereses, derechos o contribuciones previstos en esta Ordenanza o en las Ordenanzas Fiscales Especiales, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, por nota o por correo mediante carta certificada con recibo especial de retorno, dentro de los quince (15) días de su notificación.-

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas que se tuvieran salvo las que habiendo podido sustanciarse durante el procedimiento de la determinación no hubieren sido exhibidas por el contribuyente no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos excepto que correspondan a hechos posteriores. En defecto de recurso la resolución quedará firme.-

Suspensión de la obligación de pago. Prueba.

ARTICULO 48°: La interposición del recurso suspende la obliga----- ción de pago pero no interrumpe el curso de los recargos o intereses y actualización establecidos en la Ordenanza Fiscal. Durante la sustanciación del mismo no podrá disponerse la ejecución de la obligación.-

El Departamento Ejecutivo sustanciará las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación de hecho y dictará resolución dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso notificando al contribuyente.-

El plazo para la producción de la prueba a cargo del contribuyente no podrá exceder de treinta (30) días a contar de la fecha de interposición del recurso, salvo que hubiere solicitado y obtenido uno mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera.-

Pendiente el recurso a solicitud del contribuyente o responsable podrá disponerse en cualquier momento la liberación condicional de la obligación siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada.-

Facultad de reglamentación.

ARTICULO 49°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar ----- lo referente al presente Título.-

Resolución firme. Recurso de nulidad.

ARTICULO 50°: La resolución recaída sobre recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria ante el Intendente.-

Procede el recurso de nulidad por omisión de los requisitos que reglamentariamente se establezcan, defectos de forma en la resolución, vicios de procedimientos o por falta de admisión o sustanciación de las pruebas.-

Recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria.

ARTICULO 51°: El recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria, deberá interponerse expresando punto por punto los agravios que causa al apelante la resolución recurrida, debiéndose aclarar la improcedencia del mismo cuando se omita dicho requisito.-

Resolución del recurso. Plazo.

ARTICULO 52°: Presentado el recurso en término, si es procedente deberá ser resuelto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificándose la resolución al recurrente con todos sus fundamentos.-

Pruebas admitidas.

ARTICULO 53°: En los recursos de nulidad, revocatoria o aclaratoria, los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición del recurso de reconsideración, pero si nuevos argumentos con el fin de impugnar los fundamentos de la resolución recurrida.-

Medidas para mejor proveer.

ARTICULO 54°: Antes de resolver, el Intendente podrá dictar medidas para mejor proveer, en especial convocar a las partes para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En este supuesto los contribuyentes o responsables podrán intervenir activamente e interrogar a los demás intervinientes.-

Obligación de pago. Suspensión.

ARTICULO 55°: La interposición del recurso suspende la obligación de pago, pero no interrumpe el curso de los recargos o intereses y actualización establecidos en la Ordenanza Fiscal.-

Demanda de repetición.

ARTICULO 56°: Los contribuyentes o responsables podrán interponer, ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición de tasas, derechos y demás contribuciones, recargos, intereses o multas que acceden a esas obligaciones, cuando considere que el pago hubiere sido indebido o sin causa.-

La promoción de esta demanda es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.-

En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de retención, éstos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.-

Demanda de repetición. Determinación.

ARTICULO 57°: En el caso de demanda de repetición el Departamento Ejecutivo verificará la Declaración Jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquélla se refiere y dado el caso, determinará y exigirá el pago de las sumas que resulten adeudadas.-

Resolución de la demanda. Efectos.

ARTICULO 58°: La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria ante el Intendente en los términos y condiciones previstas en los Artículos 51° y 52°.-

Improcedencia de la acción de repetición.

ARTICULO 59°: No procederá la acción de repetición cuando el monto de la obligación hubiera sido determinado mediante resolución en recurso de reconsideración o de nulidad, revocatoria o aclaratoria cuando la demanda se fundare únicamente en las impugnación de la valuación de los bienes y éstos estuvieran establecidos con carácter definitivo.-

Recaudos formales y plazo para resolverlos.

ARTICULO 60°: En las demandas de repetición se deberá dictar resolución dentro de los noventa (90) días de la fecha de su interposición, con todos los recaudos formales.-

A los efectos del cómputo del plazo se considerarán recaudos formales los siguientes:

- a) Que se establezcan apellido, nombre y domicilio del accionante;
- b) Justificación en legal forma de la personería que se invoque;
- c) Hechos en que se fundamenta la demanda, explicados sucinta y claramente e invocación del derecho;
- d) Naturaleza y monto del gravámen cuya repetición se interpuso y período o períodos fiscales que comprende;
- e) Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravámen;

En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constatación de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de retención, el plazo se computará a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos enumerados y efectuada la verificación, pericia o constatación de los pagos.-

Demanda de repetición. Intereses.

ARTICULO 61°: Cuando mediare repetición de tributos y determinaciones impugnadas en término, se actualizarán los importes correspondientes aplicando la actualización establecida en el Artículo 40° inciso a).-

Además se reconocerá un interés mensual no acumulativo del cero como seis por ciento (0,6%), excepto cuando tanto la resolución como la puesta en cobro fueran dispuestas en el mismo mes, en que no corresponderá actualización ni intereses. A los efectos del cálculo de los intereses las fracciones de mes se computarán como mes entero.-

ARTICULO 62°: Las deudas resultantes de determinaciones firmes----- o de declaraciones juradas que no sean seguidas del pago en los términos respectivos, podrán ser ejecutadas por vía de apremio sin ulterior intimación de pago en vía administrativa.-

TITULO DECIMO

De la Prescripción

Término.

ARTICULO 63°: Prescriben por el transcurso de diez (10) años ----- las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir las obligaciones fiscales y para verificar o rectificar declaraciones juradas de contribuyentes y responsables, aplicar y hacer efectivas las multas previstas en esta Ordenanza o en Ordenanzas Fiscales Especiales, así como la acción para el cobro judicial de tributos y sus accesorios.-

Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de esta ordenanza se rigen por la anterior.

A tal efecto los vencimientos de las tasas anuales se computarán al 31 de diciembre de cada año.-

Acción de repetición. Plazo.

ARTICULO 64°: Prescribe por el transcurso de diez (10) años la----- acción de repetición a que se refiere el Artículo 57°.-

Iniciación de los términos.

ARTICULO 65°: Los terminos para la prescripción de las facultades y poderes indicados en el Artículo 63° comenzarán a correr a partir del 1° de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones Fiscales o las infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.-

Acción de repetición y acción para el cobro judicial. Iniciación de los términos.

ARTICULO 66°: El término para la prescripción de la acción de----- repetición comenzará a correr desde la fecha de pago; mientras que el término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de los tributos y multas comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multas o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos de aquellos .-

ARTICULO 67°: La prescripción de las facultades y poderes de----- la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, se interrumpe:

- a) Por el reconocimiento por parte del contribuyente o responsable de su obligación;
- b) La renuncia al término corrido de la prescripción en curso;
- c) Por cualquier acto administrativo, judicial o publicación de dictos tendientes a obtener el pago;

En el caso del inciso a) el nuevo término comenzará a correr a partir de la fecha en que se produzca el reconocimiento.-

Acción de repetición. Suspensión.

ARTICULO 68°: La prescripción de la acción de repetición se----- suspenderá por la deducción de la demanda respectiva; pasado un año sin que el recurrente haya instado el procedimiento se tendrá la demanda por no presentada.-

TITULO DECIMO PRIMERO

Exenciones

ARTICULO 69°: Quedan eximidos del cien por ciento (100%) del pago ----- de la Tasa de Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública los sujetos/entidades que reúnan los siguientes requisitos y que formalmente realicen la petición de acuerdo a lo que establece la reglamentación:

a. Las entidades de bien público, que presten servicios gratuitos de tipo sanitario, asistencial, educacional, deportivo y entidades de bomberos voluntarios del Distrito de Carlos Tejedor.

b. Aquellos habitantes del distrito que se desempeñen en los respectivos cuerpos activos de bomberos voluntarios y sean titulares y/o poseedores a título de dueño de vivienda única y de ocupación permanente y que no posean otras propiedades.

En caso de pasivos si por disposición operativa son reincorporados como activos podrán solicitar la eximición por el periodo que dure su nueva condición excepcional.

c. Los cultos religiosos reconocidos, con relación a los inmuebles de su propiedad, destinados totalmente a actividades de carácter religioso, asistencial y educativo que función en forma gratuita en anexos o sectores linderos o independiente del templo.

d. A los contribuyentes Jubilados y/o pensionados, propietarios, usufructuarios o poseedores a título del dueño de vivienda única y de ocupación permanente y que no posean otras propiedades, que perciban jubilaciones o pensiones mínimas, tanto en el orden provincial como Nacional, que se considerara la mínima que corresponda al régimen.

En caso de una persona con discapacidad, si es titular del inmueble y consta de certificado de discapacidad se eximirá en forma total del pago de la tasa.

Si no es titular del inmueble pero habita en el mismo, se evaluarán los ingresos totales del grupo familiar conviviente.

Asimismo no podrá exceder dos jubilaciones mínimas tanto en el orden Provincial como Nacional, que se considerara la mínima que corresponda al régimen.

e) Podrán otorgarse eximiciones especiales que comprendan desde un cincuenta por ciento (50%), hasta la totalidad del tributo en aquellos casos en que la situación del contribuyente, entendiéndose como tal personas físicas, no obstante no estar comprendido en el apartado anterior presenten características socioeconómicas sanitarias que hagan atendible su caso. Lo que deberá ser debidamente fundado y aprobado, dejándose constancia de ello en las actuaciones administrativas correspondientes. El bien afectado deberá ser la única propiedad, usufructo o posesión del peticionante y en forma exclusiva. El domicilio consignado en el D.N.I. del solicitante y el de ubicación del inmueble objeto de la petición, deberán ser coincidentes;

f) Personas jurídicas encuadradas en el art. 148° del Código Civil y Comercial, inc. b y d; art. 168 y art. 193 (Asociaciones Civiles y fundaciones sin fines de lucro), con personería vigente, en trámite o en proceso de normalización, y aquellas entidades que presten servicios gratuitos de tipo sanitario, asistencial o educacional, cuyo objeto social sea el bien público; que se encuentren inscriptas en el registro de entidades de Bien Público de la Municipalidad de Carlos Tejedor, en las cuales el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna de su producto entre asociados y socios; y que demuestren que los recursos con que cuentan son insuficientes, proviniedo los mismos de la caridad, donaciones u otros que no provengan de actividades comerciales o profesionales rentadas, gozarán de una exención del ciento por ciento (100%) del tributo que les corresponda ingresar.

Dichas instituciones deberán estar registradas en la Comuna, conforme lo reglamenten las normas legales vigentes;

Los beneficios de la exención alcanzarán también a los contribuyentes que hayan cedido en comodato el o los inmuebles a las entidades mencionadas precedentemente en la misma proporción que para dichas entidades, según objeto, se establece en el primer y segundo párrafo del presente apartado;

La exención de los tributos sólo operará sobre el pago, pero en todos los casos se deberá cumplir con las disposiciones vigentes en la Municipalidad.-

A tales efectos presentarán, ante la oficina de Tercera Edad y Delegaciones, en formulario provisto por la Municipalidad, totalmente cubierto que revistará el carácter de Declaración Jurada con firma autenticada, acompañando la documentación que en cada caso corresponda (Fotocopia último recibo de pago de su haber jubilatorio, fotocopia recibos de pagos de servicios públicos, informe de recaudación conteniendo el estado de deuda del solicitante, etc.).-

El Departamento Ejecutivo evaluará la documentación presentada y determinará si reúne los requisitos establecidos y aceptará o rechazará la presentación, informando al interesado la resolución adoptada.-

Otorgada la misma, la Municipalidad queda facultada para efectuar las verificaciones y controles que considere convenientes en cualquier momento, para determinar si se mantienen en el tiempo las causales que dieron lugar a la exención otorgada.-

Estas exenciones regirán para el año fiscal en que se dicte la medida y el acto administrativo que las disponga, será comunicado al H. Concejo Deliberante.-

TITULO DECIMO SEGUNDO

Disposiciones Varias

Formas de las citaciones. Notificaciones e intimaciones.

ARTICULO 70°: *Las citaciones, notificaciones e intimaciones de----- pago serán hechas en forma personal, por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama o por cédula, en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o representante o en su defecto por cualquier otro medio idóneo para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.-*

En las notificaciones realizadas personalmente se dejará constancia en acta de la diligencia practicada en el lugar, día y horario que se efectuó, exigiendo la firma del interesado; si éste no supiera o no pudiera firmar podrá hacerlo a su ruego un testigo. En caso de negativa a firmar, se dejará constancia de ello firmando el empleado bajo su responsabilidad. Las actas labradas harán fe mientras no se demuestre falsedad.-

Términos días hábiles.

ARTICULO 71°: *Los términos establecidos en esta Ordenanza Fiscal, en la Impositiva anual o en las Fiscales Especiales se computarán en días hábiles; cuando los vencimientos se operen en días feriados se trasladarán al primer día hábil siguiente.-*

Apremio.

ARTICULO 72°: *El cobro judicial de tasas, derechos y demás contribuciones, intereses, recargos o multas se realizará conforme al procedimiento establecido en la Ley de Apremio vigente en la provincia de Buenos Aires.-*

Las liquidaciones y/o determinaciones expedidas por el Departamento de Recaudación, constituirá título ejecutivo suficiente a los efectos de la

notificación e intimación por parte de la Municipalidad.-

En los casos que el contribuyente efectuara pagos tendientes a regularizar la deuda en ejecución, el Municipio mantendrá las medidas precautorias y/o paralizará la acción judicial hasta el momento en que se haya pagado la totalidad de los importes reclamados, con sus costas, o se constituyan a criterio de la autoridad municipal suficientes avales que garanticen su cobro.-

ARTICULO 72° BIS.- A) El Departamento Ejecutivo queda facultado para modificar las fechas de los vencimientos establecidos en los calendarios impositivos y en toda otra norma tributaria municipal, cuando razones vinculadas con una más eficiente percepción de los gravámenes así lo aconsejen.-

B) No se otorgarán certificaciones, habilitaciones y/o aprobaciones de orden Municipal al contribuyente que no tenga pagos los impuestos, tasas, retribuciones de servicios y otros derechos municipales, dentro de los plazos que determina la presente Ordenanza (5 meses) y a los que no hayan dado cumplimiento al pago de multas que se les haya aplicado por infracción a las Ordenanzas Municipales, leyes nacionales o provinciales de las que el municipio resulte autoridad de aplicación.

Se exceptuarán de esta disposición a quienes por su condición socio-económica, debidamente corroborada, no se encuentren en condiciones de hacerlo o estén expresamente eximidos de acuerdo a disposiciones vigentes.

C) Autorícese al D.E. a compensar deudas de ejercicios anteriores y del año en curso, con aquellos contribuyentes que a la vez sean proveedores de la misma, por créditos impagos, en carácter de proveedores o contratistas de la Municipalidad de Carlos Tejedor.

PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO

Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública

Hecho imponible.

ARTICULO 73°: Por la prestación de los servicios de Alumbrado -----Público común o especial, recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego, conservación y ornato de, calles, plazas y paseos, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan. Se discriminará el precio del Alumbrado Público del de los otros servicios que se prestan.-

Base Imponible.

ARTICULO 74°: La base imponible para la determinación de las ----- tasa en el Partido de Carlos Tejedor será por metro lineal de frente y por mes en lo referente a alumbrado público, barrido, riego, conservación y ornato de calles. El fondo solidario de la obra pública y el servicio de recolección de residuos se cobrará por partida y por mes.

Las fracciones de metros que excedan los cincuenta (50) centímetros se computarán como metros enteros.-

Contribuyentes.

ARTICULO 75°: Son responsables del pago de las tasas a que se ----- refiere el presente Título:

a) Los titulares del dominio de los inmuebles excluidos los nudos propietarios;

b) Los usufructuarios;

c) Los poseedores a título de dueño y solidariamente los titulares del dominio;

d) Los adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financian construcciones.-

Tasa y Fecha de Pago.

ARTICULO 76°: Se abonarán los importes que establezca la Ordenanza -----za Impositiva, donde también se establecerán las categorías, modalidad, plazo y forma.-

Vigencia.

ARTICULO 77°: Las obligaciones establecidas en el presente Título ----- lo se generán a partir de la implantación de los servicios respectivos, con prescindencia de la fecha de incorporación al catastro o registro respectivo del contribuyente.

ARTICULO 78°: Previo a la transferencia de dominio, se debe -----rán abonar las cuotas vencidas a la fecha de escrituración.-

ARTICULO 79°: Queda establecido que cuando una misma parcela se ----- encuentre una casa de familia y un comercio e industria, la tasa se aumentará en el 20% (veinte por ciento)

ARTICULO 80°: Los inmuebles que tengan su frente a dos calles, ----- abonarán por los metros que le correspondan a cada frente, con las quitas que se determinen en la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 81°: El inmueble responderá, en caso de acción judi- ----- cial por el monto que se adeude, intereses punitivos y demás gastos que demande la ejecución.-

Los cálculos de las liquidaciones judiciales se efectuarán según la modalidad de ajuste de la Tasa de que se trate, en concordancia con lo establecido por esta Ordenanza Fiscal.-

ARTICULO 82°: A los inmuebles afectados al régimen que establece ----- la Ley de Propiedad Horizontal, se les liquidarán los servicios de la siguiente forma:

a) En la Planta baja, se abonará por unidad de vivienda y/o comercio, en el cien por ciento (100%) de la tarifa;

b) Unidades internas y altas, pagarán el sesenta por ciento (60%) de las tarifas sobre los metros de longitud del contrafrente de la propiedad correspondiente.-

ARTICULO 83°: Cuando la Municipalidad disponga encomendar la ----- gestión de cobro del servicio de Alumbrado Público directamente por parte del prestador, las zonas se definirán expresamente en el convenio que al efecto se suscriba, con intervención del Honorable Concejo Deliberante.-

A todos los demás efectos, las normas reglamentarias contenidas en este Título, conservarán su vigencia y modalidad de aplicación.-

TITULO SEGUNDO

Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene

Servicios y bases para liquidar.

ARTICULO 84°: Los servicios comprendidos en el presente Título ----- serán retribuidos conforme a las bases que se determinan a continuación y de acuerdo con las tarifas que en cada caso fije la Ordenanza Impositiva.-

a) Para la higienización de terrenos de propiedad particular se abonará en relación con la superficie. El servicio será prestado cuando compruebe la existencia de desperdicios, malezas u otros elementos que requieran procedimientos de higiene y los propietarios o responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto se les fija;

b) Por el servicio extraordinario de extracción de residuos de establecimientos particulares por retiro de podas domiciliarias, escombros, tierra o cualquier otro elemento de propiedad particular, por corte de raíces de árboles, extracción de árboles por desmalezado. El servicio será prestado a requerimiento del interesado o por decisión de la Municipalidad, cuando existan razones debidamente justificadas por resolución de la Secretaría de Obras Públicas

c) Por los servicios de desinfección: de vehículos, locales, depósitos, viviendas y otros espacios, desagotes de pozos, riego, desratización, análisis y otros similares, de vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias, requeridos por los interesados, prevista su prestación por disposiciones especiales o de oficio cuando existan razones debidamente fundadas.-

Responsables del pago.

ARTICULO 85°: Serán responsables del pago de los servicios que----- nes requieran los mismos y los titulares de dominio en caso de prestación de oficio por parte de la Municipalidad.-

TITULO TERCERO

Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias y Antenas

Hecho imponible.

ARTICULO 86°: Por los servicios de inspección dirigidos a veri-----ficar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimiento u oficinas destinados a comercios, industrias, actividades similares a tales y antenas, como así también para la verificación y control de las autorizaciones y habilitaciones emanadas de la autoridad competente en la materia, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca.-

Base imponible.

ARTICULO 87°: La tasa será proporcional al monto del activo fi-----jo, excluidos inmuebles y rodados, pero en ningún caso será inferior al mínimo que establezca la Ordenanza Impositiva anual.-

La tasa por autorización de "RE.CO.P.A.C." deberá abonarse el 70% del valor mencionado en la Tasa por habilitación, categoría "Comercio General no incluido en otros incisos", perteneciente al inciso "a".

Ampliaciones.

ARTICULO 88°: En los casos de ampliaciones se considerará única -----mente el valor de las mismas respetando el mínimo previsto en el Artículo

anterior.-

Carácter y alcances de la habilitación.

ARTICULO 89°: Para otorgar las habilitaciones, el contribuyente -----no deberá registrar deudas en concepto de tasas, derechos, multas y/o recargos que le correspondiere.

Las habilitaciones que se otorguen tendrán carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordó o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento.-

Forma de pago.

ARTICULO 90°: La tasa se hará efectiva en base a una Declara - -----ción Jurada que deberá contener los valores definidos en el Artículo 87° y demás datos que al efecto determine el Departamento Ejecutivo.-

Responsables del pago.

ARTICULO 91°: Son responsables del pago los titulares de las -----actividades sujetas a habilitación.-

Efectos del pago.

ARTICULO 92°: De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 26° de -----la Parte General, la solicitud y el pago de la tasa, no autoriza el ejercicio de la actividad, a falta de solicitud o de elementos suficientes para practicar la determinación, se aplicará el procedimiento previsto en el Artículo 35° sin perjuicio de las penalidades a que hubiere lugar u accesorios fiscales.-

TITULO CUARTO

Tasa por Inspección de Seguridad, Higiene y Antenas

Hecho Imponible.

ARTICULO 93°: Por los servicios de inspección destinados a -----observar el cumplimiento de las disposiciones provinciales, a fin de preservar la seguridad, salubridad e higiene en todos los locales donde se desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal, como las comerciales, industriales, de locación de bienes de obras y servicios, de oficios, negocios o cualquier otra de características similares a las enumeradas precedentemente, aún cuando el objeto sea la prestación de servicios públicos; a título oneroso, lucrativa o no, realizadas en forma habitual, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, se abonará por cada local la tasa que al efecto se establezca.- Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad y controlar el mantenimiento relativo a las antenas instaladas en los términos del artículo 87° del Título Tercero de la Ordenanza Fiscal, la base imponible estará constituida por la cantidad de antenas.

Base imponible.

ARTICULO 94°: Se determinará, según las escalas y categorías -----establecidas en la Ordenanza Impositiva, de acuerdo a la actividad económica desarrollada. Cuando el contribuyente realice más de una actividad en el mismo establecimiento se computarán las ventas anuales por separado, aplicando la tasa que a tal efecto establezca la ordenanza Impositiva. Entiendase por ventas anuales lo prescripto para Ingresos Brutos en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, para el impuesto del mismo nombre o cualquier otro que lo remplace o sustituya durante la vigencia de la presente ordenanza. Para el servicio de inspección de antenas la base imponible estará constituida por la cantidad de las mismas.

La tasa por autorización de "RE.CO.P.A.C." deberá abonarse el 70% del valor mencionado en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, en la categoría "Comercios Minoristas Clase A"

Los contribuyentes que no presenten la Declaración Anual de Ingresos Brutos serán incluidos dentro de la Categoría "D".

Contribuyentes y Responsables.

ARTICULO 95: *Son contribuyentes de la tasa, las personas*

-----físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por la tasa, en especial modo aquellas que por su actividad estén vinculadas a la comercialización de productos alimenticios, bienes en general o faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades comerciales deberán actuar como agentes de recaudación e información en el tiempo y forma que se establezca.

A los fines dispuestos precedentemente los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento de la autoridad municipal, los documentos o registros contables que de algún modo se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes de veracidad a los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

ARTICULO 96: *En el caso de cese de actividades incluidas*

-----transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- deberá satisfacerse la tasa correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- a. *La fusión de empresas y organizaciones -incluidas unipersonales a través de una tercera que se forme o por la absorción de una-.*
- b. *La permanencia de facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.*
- c. *Cuando el nuevo titular, continúe en el mismo rubro que la anterior.*

ARTICULO 97: *Los contribuyentes deben comunicar a la*

-----Municipalidad la cesación de sus actividades dentro de los quince días de producida, sin perjuicio del derecho de la Comuna para producir su baja de oficio, cuando se comprabase el hecho, y el cobro de los respectivos gravámenes, recargos y multas adecuadas.

Para otorgar el cese de las actividades, el contribuyente no deberá registrar deudas en concepto de tasas, derechos, multas y/o recargos que le correspondiere.

ARTICULO 98: *La falta de pago ocasionará la suspensión*

-----preventiva de la habilitación, la que procederá cuando haya mediado intimación fehaciente y transcurrido el plazo de 72 horas para que realice el descargo que a juicio del D. E. Justifique el levantamiento de la medida, o el contribuyente abone lo adeudado con más las costas de la intimación.

ARTICULO 99: *La determinación de la base de tributación se*

-----deberá efectuar mediante declaración jurada en formulario que, a tal efecto, entregará la Municipalidad sin cargo y libre de sellado, en la forma que la misma fije.

ARTICULO 100: *La Municipalidad por intermedio de la oficina*

-----correspondiente podrá efectuar en cualquier momento inspecciones a fin de comprobar que se mantengan los requisitos que dieron origen a la habilitación comprendidas en esta Ordenanza y ordenar la clausura de aquellos establecimientos que no estén en condiciones de seguridad necesarias, pudiendo emplazar a su propietario para que dentro de un plazo prudencial se coloquen en condiciones, bajo apercibimiento de clausura.

Exenciones

ARTICULO 101: Están exentos del pago de la siguiente tasa:

- a. **Los estados nacionales, provinciales y municipales siempre que no desarrollen actividades comerciales, industriales o prestaciones de servicios públicos.**
- b. **La venta de distribución de diarios y revistas en la vía pública.**
- c. **Las cooperativas de obras y servicios públicos por sus actividades que integren el objeto social, de conformidad con sus estatutos.**
- d. **Las cooperativas de trabajo.**
- e. **A los discapacitados cuando sean únicos propietarios de los establecimientos, que trabajen los mismos en forma personal, y que cumplan los siguientes requisitos: que no tengan ninguna pensión relacionada con su discapacidad, que no tenga otra actividad o ingreso y que exhiban el certificado de discapacidad otorgado por instituciones hospitalarias públicas.**
- f. **Los profesionales con título universitario, en el ejercicio de su profesión liberal y no organizados en forma de empresa.**
- g. **Los exceptuados mediante ordenanza 2617/2019 y personal policial que maneje móviles de la fuerza avalado por autoridad competente de la misma.**

Forma y término de pago.

ARTICULO 102º: Los derechos se harán efectivos en las formas, -----plazos y condiciones que establece la Ordenanza Impositiva anual.-

TITULO QUINTO

Derechos por Publicidad y Propaganda

Ambito de aplicación.

ARTICULO 103º: Por los conceptos que a continuación se enuncian, -----se abonarán los importes que al efecto se establezca:

a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.

b) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos, o que por algún sistema llegue a la población general.

c) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.

No comprende:

- a. La publicidad y/o propagandas con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos, a criterio del Departamento Ejecutivo.
- b. La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.
- c. Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales.
- d. La publicidad que se refiere a mercaderías y/o actividades producidas o realizadas por responsables domiciliados dentro del Partido de Carlos Tejedor, con el fin de promover su desarrollo.
- e. La publicidad que se refiere a comercios del titular domiciliado en el Partido de Carlos Tejedor.

Base Imponible

Los derechos se fijaran teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de propaganda y/o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que lo contenga.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad y/o propaganda, ésta será determinada en función del trazado del rectángulo de base

horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máximas salientes de los anuncios, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo y todo otro adicional agregado al anuncio.

Para la determinación de los importes a abonar se entenderá por LETREROS a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y AVISO a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

Publicidad no tarifada.

ARTICULO 104°: Cuando la publicidad o propaganda no estuviera ----- expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva anual. Tratándose de letreros o carteles de comercio o industrias comprendidas en la tasa del Título IV que se refieran a la actividad específica y estén colocados en el lugar en que éstas se desarrollen, se abonarán los importes que determine la Ordenanza Impositiva.-

Forma y término de pago.

ARTICULO 105°: Los derechos se harán efectivos en las formas, ----- plazos y condiciones que establece la Ordenanza Impositiva anual.-

Contribuyentes y Responsable del pago.

ARTICULO 106°: Considérese contribuyente y/o responsable de los ----- derechos de publicidad y propaganda a las personas físicas o jurídicas que con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de su marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividades, propios y/o que explote y/o represente, realice alguna de las actividades o actos enunciados en el artículo 103° del Título Quinto de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.

Serán responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores o propietarios de las marcas o firmas anunciadas, quedando los anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quien en forma directa o indirecta se beneficie de su realización exentos de toda responsabilidad frente a las mismas.

Autorización previa.

ARTICULO 107°: Salvo casos especiales, para la realización de ----- propaganda o publicidad deberá requerirse y obtener la autorización previa de la Municipalidad y cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezca.-

Visado municipal.

ARTICULO 108°: Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, ----- afiche, cartel volante y medios similares, deberán escribir en el ángulo superior derecho el sello de autorización Municipal.-

ARTICULO 109°: Aquellos contribuyentes que soliciten autorización ----- anual para la distribución de carteles, afiches, o similares, deberán hacer imprimir en el margen inferior de cada uno de ellos, el número de recibo con que se efectuaron los correspondientes pagos.-

Vigencia.

ARTICULO 110°: Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán la tasa anual no obstante su colocación temporaria.-

Publicidad sin permiso.

ARTICULO 111º: En los casos en que el anuncio se efectuara sin ----- permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.-

Permisos renovables.

ARTICULO 112º: Los permisos renovables, cuyos derechos no sean ----- satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de derecho; no obstante subsistirá la obligación de los responsables de contemplar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.-

Restitución de elementos.

ARTICULO 113º: No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad, sin que acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.-

Prohibición.

ARTICULO 114º: Queda expresamente prohibido en todo el ámbito ----- del Partido toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por la Municipalidad;
- b) Cuando utilicen muros de edificios públicos o privado, sin autorización de su propietario;
- c) Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda, obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial;
- d) Cuando la transmisión por altavoces en la vía pública, sea fuera de los horarios autorizados por este Municipio.-

TITULO SEXTO

Derechos por Venta Ambulante

Ámbito de aplicación.

ARTICULO 115º: Comprende la comercialización de artículos o ----- productos y la oferta de servicios en la vía pública que se enumeran en la ordenanza impositiva, quedando prohibida la venta de cualquier otro artículo o producto que no se encuentre expresamente enunciado en la misma. No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.-

Contribuyentes.

ARTICULO 116°: Son contribuyentes las personas autorizadas para el ejercicio de estas actividades, debiendo abonar previamente el derecho correspondiente, de acuerdo a lo que establece la Ordenanza Impositiva.-

Forma de pago.

ARTICULO 117°: Los derechos se harán efectivos en el tiempo y -----forma que establezca la Ordenanza Impositiva.-

Autorización previa.

ARTICULO 118°: Cuando la actividad se ejercite sin previa autorización municipal, los responsables se harán pasible de las penalidades por contravención que en cada caso corresponda, sin perjuicio de los accesorios fiscales.-

Vendedores de rifas.

ARTICULO 119°: Los vendedores de rifas autorizadas y planes de ahorro y préstamos deberán gestionar previamente en la Municipalidad su identificación y autorización especial tal como lo establece el Artículo 5° de la Ley Provincial N° 9403/79 que reglamenta la actividad.-

Control sanitario.

ARTICULO 120°: Los vendedores que comercialicen productos que exijan control sanitario, deberán efectuar el mismo en la Oficina de Bromatología e Higiene en el horario de funcionamiento, no pudiendo iniciar las ventas sin tal requisito.-

TITULO SEPTIMO

Permiso por Uso y Servicio en Mataderos Municipales

Hecho imponible.

ARTICULO 121°: Por el uso de las instalaciones y/o servicios ----- de pastoreo, estadía, y por los demás servicios que en ellos se brinden, se abonarán los importes que en cada caso fije la Ordenanza Impositiva.-

Base imponible.

ARTICULO 122°: Las tasas del presente Título se cobrará de ----- conformidad con los siguientes apartados:

a) Por uso de las instalaciones:

Por res;

b) Por pastoreo de animales:

Por animal, por día;

c) Lavado de cueros:

Por unidad.-

Responsables del pago.

ARTICULO 123º: Son contribuyentes los matarifes y/o quienes----- utilicen los mataderos Municipales.-

Prohibición.

ARTICULO 124º: Queda terminantemente prohibida la matanza de----- animales vacunos, ovinos, porcinos y caprinos fuera de los mataderos Municipales y de los establecimientos habilitados a tal fin por autoridad nacional o provincial.-

TITULO OCTAVO

Tasa por Servicios de Inspección Veterinaria

Hecho imponible.

ARTICULO 125º: Por los servicios que a continuación se enu- -----meran, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan:

a) El visado de certificados sanitarios nacionales o provin- ciales y/o municipales y el control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas (cuartos, medias reses, trozos), menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de caza, leche y derivados lácteos que ellos amparen y que se introduzcan en el Partido con destino al consumo local.-

A los fines señalados precedentemente se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

Inspección veterinaria de productos alimenticios de origen animal: es todo acto ejercido por profesionales del ramo a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.

Visado de certificados sanitarios: Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio en tránsito.

Control sanitario: Es el acto por el cual se verifican las condiciones de la mercadería, según lo explicitado en el certificado sanitario que lo ampara. También el visado de certificados Nacionales o Provinciales, y el control sanitario que deberá efectuarse en mataderos particulares, frigoríficos o fábricas radicadas en el Partido y que cuenten con inspección sanitaria Nacional o Provincial permanente, para los productos que se destinen al consumo local.-

Base imponible.

ARTICULO 126º: La base imponible del gravamen establecido en -----este Título, será la res, la media res, la unidad, la docena, el kilogramo, el litro y los submúltiplos de estas unidades que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.-

Contribuyentes.

ARTICULO 127º: Son contribuyentes y responsables del pago:

a) Inspección veterinaria en mataderos municipales: Los matarifes;

b) Inspección veterinaria en mataderos particulares y frigoríficos o fábricas: Los propietarios;

c) Inspección veterinaria de huevos, productos de la caza, pescados, mariscos, provenientes del mismo partido y siempre que la fábrica o establecimiento no cuente con la inspección sanitaria Nacional o Provincial: Los productores o introductores;

d) Inspección veterinaria en carnicerías rurales: Los propietarios;

e) Inspección veterinaria en fábricas de chacinados: Los Propietarios;

f) Visado de certificados sanitarios Nacionales, Provinciales y/o Municipales y control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinos o porcinos (cuartos, medias reses, trozos) menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de la caza que ellos amparen y que se introduzcan al Partido con destino al consumo: Los distribuidores.-

Forma de pago.

ARTICULO 128º: La tasa se hace efectiva en el tiempo, forma y -----condiciones que establece la Ordenanza Impositiva anual.-

Comercialización de productos sin inspección.

ARTICULO 129º: La comercialización de productos comprendidos en -----este Título sin la correspondiente constancia de que han sido inspeccionado y/o controlados por la Autoridad Sanitaria Municipal, de conformidad con lo que se establece en esta Ordenanza Impositiva, dará lugar a la determinación de oficio del gravamen y/o secuestro y decomiso de los productos, sin perjuicio de las penalidades que por las contravenciones en que se hubiere incurrido pudieran corresponder, así como los recargos, multas e intereses que se determinan por infracción a las obligaciones y deberes fiscales.-

Sellado.

ARTICULO 130º: La inspección veterinaria en los mataderos municipales les sellará las partes del animal, procediéndose de igual modo con el visado y control sanitario de productos procedente de establecimientos que cuenten con inspección sanitaria nacional, provincial y/o municipal de otro Partido, y el solo hecho de encontrarse en los lugares de venta de carne para consumo que no reúnan este requisito, será suficiente para la aplicación de la multa estipulada en la Ordenanza de Multas por Contravenciones, sin perjuicio del decomiso de la mercadería.-

Prohibición.

ARTICULO 131°: Queda terminantemente prohibida la matanza de----- animales vacunos, ovinos, porcinos y caprinos fuera de los mataderos Municipales y de los establecimientos habilitados a tal fin por autoridad nacional o provincial.-

TITULO NOVENO

Derechos de Oficina

Definición.

ARTICULO 132°: Por los servicios administrativos que preste la -----Municipalidad deberán pagarse los derechos cuyo monto fije la Ordenanza Impositiva anual.-

Actuación administrativa y servicios tarifarios.

ARTICULO 133°: Estarán sujetas a retribución en general, las -----actuaciones que promuevan ante cualquier repartición municipal y en particular los servicios que por su naturaleza o carácter deben ser retribuidos en forma específica, de acuerdo con la discriminación y montos que fije la Ordenanza Impositiva anual.-

Forma de pago.

ARTICULO 134°: Los derechos se abonarán en forma de estampilla o -----sellado, salvo que se establezca especialmen- te otro procedimiento y su pago será condición previa para la consideración y tratamiento de las gestiones.-

Responsables del pago.

ARTICULO 135°: Serán responsables del pago los beneficiarios del-----servicio.-

Desistimientos.

ARTICULO 136°: El desistimiento por el interesado en cualquier -----estado de tramitación (o de la resolución contraria al pedido) no dará lugar a la devolución de los derechos pagados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.-

Actuaciones no gravadas.

ARTICULO 137°: No estarán gravadas las actuaciones o trámites -----que a continuación se detallan:

a) Cuando se tramiten actuaciones que se originen por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas Municipales;

b) Las solicitudes y certificaciones para:

- 1) Promover demanda por accidente de trabajo;
- 2) Tramitar jubilaciones y pensiones;

- 3) Para actuaciones relacionadas con la adopción y tenencia de hijos, tutela, curatela, alimentos, litis, expensas y venia para contraer matrimonio y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial.-
- c) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañados de letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes;
- d) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos;
- e) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad;
- f) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas;
- g) Las solicitudes de audiencia;
- h) Los oficios judiciales en los que la parte peticionante goza del beneficio de litigar sin gastos;
- i) Las peticiones de remoción de cosas del dominio municipal que puedan originar perjuicio a los contribuyentes o a bienes de propiedad de los mismos;
- j) Las peticiones de concesión de uso o dominio de terrenos del fisco comunal con destino a vivienda propia de uso permanente;
- k) Los oficios judiciales:
- 1) Que ordenan medidas probatorias originadas en facultades judiciales de medidas de mejor proveer;
 - 2) Que ordenan embargos de haberes del personal municipal;
 - 3) Los relacionados con inscripciones y transferencias de nichos y sepultura por juicios sucesorios cuando el acervo hereditario está constituido únicamente por ello.-
- l) Reclamos sobre valuaciones y reajustes de tributos, siempre que los mismos prosperen;
- m) Solicitudes de exenciones impositivas, siempre que las mismas prosperen;
- n) Las correspondientes al pago de subsidios;
- ñ) Las correspondientes a devoluciones de depósitos de garantía y autorizaciones para su cobro.-

TITULO DECIMO

Derechos de Construcción

Servicios. Enumeración. Hecho imponible.

ARTICULO 138°: El hecho imponible está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, incorporación, nivel, inspecciones, habilitación de obras, final de instalaciones eléctricas y final de obra, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o

especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como ser: certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisional de espacios de veredas, aunque a algunos se les asigne tarifa independiente al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra y otros supuestos análogos.-

Base imponible.

ARTICULO 139°: La base imponible está dada por el valor de obra-----determinado en base a los módulos por m2. establecidos en la Ordenanza Impositiva, según destino y tipo de edificación, tomados de la Ley de Catastro Provincial vigente y disposiciones complementarias.-

Para los casos en que no sea posible determinar el valor de obra, el mismo se determinará mediante la presentación por parte del contribuyente de una planilla de cálculos métricos, precios unitarios y presupuesto, la cual revistará el carácter de Declaración Jurada, siendo de aplicación para practicar la determinación del gravamen la totalidad del procedimiento establecido en el presente Título y en el Título Decimo de la Ordenanza Impositiva.-

Reajuste de liquidaciones.

ARTICULO 140°: Las liquidaciones que se practiquen con anticipación a la realización de las obras tendrán carácter condicional y estarán sujetas a reajustes en los casos de diferencias o modificaciones entre el proyecto de origen y lo ejecutado en obra (planilla de revalúo, cuadro de superficie, etc.).-

Forma de pago.

ARTICULO 141°: Los derechos se harán efectivos en la forma y -----tiempo que la Ordenanza Impositiva anual establezca. En caso de haberlos efectivizado sin la presentación de la documentación necesario para tramitar el permiso de edificación, el monto abonado será reconocido en el momento de la nueva solicitud, debiendo liquidarse las diferencias que pudieran haber resultado en virtud de la misma y de los valores en vigencia.-

Contribuyentes.

ARTICULO 142°: Serán responsables de su pago los propietarios de-----los inmuebles.-

Obras desistidas.

ARTICULO 143: En el caso de desistirse de la ejecución de la -----obra o de producirse la caducidad de la misma, el propietario podrá solicitar la devolución de los Derechos de Construcción que hubiere abonado. El reintegro será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del gravamen oportunamente pagado y se efectuará por intermedio de la Tesorería Municipal.-

Si el interesado en reanudar el trámite solicita nuevo permiso de Construcción, no habiendo solicitado devolución del porcentaje y el nuevo proyecto no difiere con respecto al original en destino y categoría de obra, se practicará nueva liquidación de Derechos de Construcción conforme a la Ordenanza Impositiva vigente deduciendo la superficie abonada.-

Si hubiera petitionado tal devolución se practicará la nueva liquidación de Derechos de Construcción de conformidad a la Ordenanza Impositiva vigente deduciendo el cincuenta por ciento (50%) de la superficie abonada.-

Si el interesado reanudara el trámite y difiere con respecto al proyecto original en destino y categoría de obra, se practicará la liquidación de Derechos de Construcción de conformidad a la Ordenanza Impositiva vigente como si se tratara de obra nueva.-

En el caso de reanudación del trámite de un permiso sobre el cual se hubiere declarado "trabajos paralizados" se exigirá para su revalidación la pertinente solicitud, acompañada de las Certificaciones de Libre Deuda y Dominio respectivamente, en concepto de gastos de tramitación.-

Obras sin permiso.

ARTICULO 144: En los casos de obras sin permiso a empadronar, -----serán de aplicación los derechos vigentes al momento de la presentación del responsable, sea espontánea o a requerimiento, sin perjuicio de las penalidades por contravención y accesorios fiscales previstos en el Libro Primero de esta Ordenanza.-

Legajo de obra.

ARTICULO 145: El constructor, director de obra o propietario, -----deberá presentar junto con el legajo o carpeta, las planillas de tablas de calificación que exige la Ley N° 5.738, a fin de determinar el tipo de edificio y el destino para el cual será construido.-

Final de Obra.

ARTICULO 146°: Los propietarios responsables de la construc- -----ción, ampliación o refacción, deberán presentar, a efectos de obtener la expedición del final de obra, el duplicado de la declaración jurada del avalúo a fin de verificar su exactitud.-

Inspección.

ARTICULO 147°: En casos que a juicio de las oficinas técnicas de -----la Municipalidad se considere que el valor declarado de obra no se ajusta a la realidad, se practicará una inspección estableciéndose su costo, tomando como base los precios corrientes en plaza.-

Cartel de obra.

ARTICULO 148°: Los constructores deberán tener en la obra los -----planos correspondientes y colocar en la misma, en lugar visible desde la calle, el número de permiso de edificación y un tablero consignando nombre y matrícula del mismo, no pudiéndose iniciar obra alguna sin cumplimentar estos requisitos, penándose su incumplimiento con la multa que se establezca.-

TITULO DECIMO PRIMERO

Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos

Definición.

ARTICULO 149°: Por los conceptos que a continuación se deta- -----llan, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

a) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o super- ficie por empresas de servicios públicos con cables, cañe- rías o cámaras;

b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o super- ficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas, con excepción de la ocupación efectuada por la colocación de letreros en la vía pública;

c) La ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre ochavas cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno para formarlos;

d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, quioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos, cajas;

e) Por la ocupación y uso del espacio destinado a playa de estacionamiento;

f) La ocupación de espacios públicos por cualquier medio permitido;

Forma de pago.

ARTICULO 150°: Los derechos se harán efectivos en el tiempo y -----forma que establezca la Ordenanza Impositiva anual.-

Responsables del pago.

ARTICULO 151°: Serán responsables de su pago los permisionarios y-----solidariamente los ocupantes o usuarios a cualquier título.-

Permiso previo.

ARTICULO 152°: Previo al uso, ocupación y realización de obra, -----deberá solicitarse el correspondiente permiso al Departamento Ejecutivo, quien podrá acordarlo o negarlo al solicitante de acuerdo con las normas que reglamenten su ejercicio.-

Efectos del pago.

ARTICULO 153°: El pago de los derechos de este Título no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, ni revalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas por el Departamento Ejecutivo.-

Caducidad de los permisos por falta de pago.

ARTICULO 154°: En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la -----falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto no se de cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos originados.-

Prohibición.

ARTICULO 155°: La colocación de mesas en las veredas, deberá -----efectuarse sin obstruir el paso de los peatones, debiendo quedar como mínimo un espacio de dos (2) metros.-

TITULO DECIMOSEGUNDO

Derechos a los Espectáculos Públicos

Hecho imponible.

ARTICULO 156°: Por la realización de espectáculos deportivos, -----profesionales o amateurs, cinematográficos, teatrales o musicales, de entretenimientos o diversión y todo otro espectáculo público, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva anual.-

Base imponible.

ARTICULO 157°: Los derechos se determinarán teniendo en cuenta -----las características del espectáculo y serán fijados por sala, función, entretenimiento, precio unitario de la entrada o recaudación total, debiendo ser abonado en la forma y oportunidad que para cada caso establezca la Ordenanza Impositiva anual.-

Contribuyentes.

ARTICULO 158°: Son contribuyentes de los derechos de este Título -----lo, los espectadores que concurren a presenciar los espectáculos y los empresarios en aquellos casos que se establezcan derechos fijos por espectáculos.-

Agentes de percepción.

ARTICULO 159°: Los empresarios u organizadores actuarán como agentes de percepción en forma solidaria de los derechos que correspondan a los espectadores en los casos, formas y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva anual.-

Fiscalización.

ARTICULO 160°: Todo espectáculo público deberá ser autorizado -----previamente por la Municipalidad, quien comunicará y dará intervención a la Policía para su fiscalización.-

Autorización previa.

ARTICULO 161°: A efectos de lo anterior, la entidad organizadora -----deberá solicitar el permiso correspondiente por lo menos con diez (10) días de anticipación a la realización del espectáculo.-

Denegación de permiso.

ARTICULO 162°: El Departamento Ejecutivo podrá negar el permiso -----para realizar cualquier espectáculo, cuando considere que su realización reiterada resulte inconveniente o cuando se realice en la misma fecha otro espectáculo de características benéficas, al que estime necesario dar exclusividad.-

Sello de entradas.

ARTICULO 163°: Las empresas o instituciones organizadoras de -----espectáculos públicos de cualquier tipo, deberán hacer visar en la Municipalidad, con sello habilitante, las entradas a utilizar a efectos del control pertinente, haciéndose pasible de multas cuando se compruebe incumplimiento a esta norma o manejo doloso de las entradas visadas.-

Pago previo.

ARTICULO 164°: Cuando la entidad organizadora no tenga existencia reconocida y no esté establecida en el Partido, deberá abonar el derecho previamente a la autorización.-

TITULO DECIMOTERCERO

Patentes de Rodados

Hecho imponible.

ARTICULO 165°: Por los vehiculos automotores radicados en el -----partido de Carlos tejedor que utilicen la vía pública y no se encuentren comprendidos en las prescripciones de la Ley de la Provincia, y se pagará anualmente la patente que determine la Ordenanza Impositiva anual.-

Forma de pago.

ARTICULO 166°: Las patentes se harán efectivas en el tiempo y -----forma que establezca la Ordenanza Impositiva anual, tomando como base imponible la unidad automotriz.-

Contribuyentes.

ARTICULO 167°: Serán responsables del pago los propietarios de -----los vehículos, quedando eximidos los individuos contemplados en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires en su Art. 243 y de acuerdo a los requisitos solicitados por el Municipio.

TITULO DECIMOCUARTO

Tasa por Control de Marcas y Señales

Hecho imponible.

ARTICULO 168°: Por los servicios de expedición, visado o archivo -----de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcas y señales, permiso de remisión a feria, precintos, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas así como también por la toma de razón de su transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o edj ciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.-

Base imponible.

ARTICULO 169°: Se deben tomar los siguientes:

a) Guías, certificados, permiso para marcar, señalar, permiso de remisión a feria y archivo de guías: por cabeza;

b) Guías y certificados de cueros: por cuero;

c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documento;

d) Precintos: por unidad.-

Valores a aplicar.

ARTICULO 170°: Los valores a aplicar serán la base de importes -----fijos por cabeza para el inciso a); importes fijos por cuero para el inciso b); importes fijos por documentos para el inciso c); e importes fijos por unidad para el inciso d) del Artículo N° 169°.-

Contribuyentes.

ARTICULO 171°: Contribuyentes:

a) Certificados: vendedor;

b) Guías: remitente;

c) Permiso de remisión a feria: propietario;

d) Permiso de marca o señal: propietario;

e) Guías de faena: solicitante;

f) Inscripción de boleto de marcas y señales, transferen- cias, duplicados, rectificaciones, etc.: titulares;

g) Archivo de guías: remitente;

h) Precintos: solicitante.-

Boletos de marcas y/o señales.

ARTICULO 172°: Las transferencias de Boletos de Marcas y/o Se- -----ñales, se otorgarán labrándose las actas correspondientes y elevándolas a la Dirección de Marcas y Señales, de acuerdo a las disposiciones de la Ley respectiva.-

Permiso de marcación.

ARTICULO 173°: El permiso de marcaciones o señalada, será exi- -----gible dentro de los terminos fijados por el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 10.081 y su reglamentación.-

Reducción de marca.

ARTICULO 174°: En los casos de reducción de marca por acopia- -----dores o criadores cuando posean marca de venta, el duplicado del permiso de marcación deberá ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.-

Archivo de guías.

ARTICULO 175°: Los mataderos o frigoríficos deberán proceder al -----archivo en la Municipalidad de los documentos correspondientes y actuarán como agentes de retención de los derechos que correspondan.-

Hacienda en consignación.

ARTICULO 176°: Cuando se remita hacienda en consignación a -----frigorífico o matadero de otro Partido y sólo corresponda expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de este documento.-

Control.

ARTICULO 177°: El Intendente Municipal y la Policía tendrán a su -----cargo la inscripción de control de las haciendas que entren y salgan del Partido con cualquier destino. Los que transiten haciendas o cueros sin la guía correspondiente, se harán pasibles de las multas que fije el Departamento Ejecutivo.-

Boletos de marcas y señales.

ARTICULO 178°: Ningún propietario de hacienda podrá señalarla o -----marcarla sin haber registrado antes en esta Municipalidad los boletos respectivos debiendo también a ese efecto, solicitar el permiso correspondiente, sin cuyo requisito no será expedida la guía o certificado, ni remisión a feria.-

ARTICULO 179°: Los animales vacunos, yeguarizos, mulares, ca- -----bríos y porcinos que entren en el Partido con guía de otro destino, podrán ser señalados o marcados dentro de los quince (15) días de entrados los mismos.-

Firmas registradas.

ARTICULO 180°: Se expedirán guías o certificados únicamente a -----las personas que tengan las firmas registradas, como asimismo sus boletos y su explotación ganadera se encuentre dentro de este Partido.-

ARTICULO 181°: Se exceptúa de la norma precedentemente consig- -----nada a quienes adquieran ganado en remates ferias o compra a particulares productores radicados en el Partido.-

Periodo de validez.

ARTICULO 182°: Las guías tendrán la siguiente validez:

a) Toda guía que se expida con destino a Matadero Liniers, Frigoríficos, otros Partidos de la Provincia y otras Provincias, tendrán una validez de diez (10) días a partir de la fecha de expedición. En caso de incumplimiento de esta Disposición el infractor se hará pasible de las multas que fije el D.E.

b) Toda guía que se expida con destino a remate-feria tendrá una validez solamente por el día que se realiza el remate, véndase o no la hacienda que corresponda a la misma.

c) Las guías de hacienda comprada directamente a campo tendrán una validez de tres días (72 horas) a partir de la fecha de su expedición y deberán quedar en el lugar de destino indefectiblemente. En caso de lluvias deberán ser renovadas. En los casos de hacienda adquirida en remates-ferias, las guías tendrán una validez por diez (10) días a partir de la fecha de su expedición.

En cada caso se colocará un sello que indique el período de validez, en la parte superior de la guía.

En el caso de no realizarse el embarque de la hacienda dentro del plazo citado, la guía perderá su validez y deberá ser restituida a la Oficina de Guías.

ARTICULO 183°: En ningún caso podrá utilizarse la misma guía -----para cargar hacienda más de una vez. Quien viole esta disposición será penado con multa que estará a cargo del propietario del ganado, y en igual forma el transportista de la hacienda.-

Certificado de adquisición.

ARTICULO 184°: Queda prohibido el acceso de las haciendas a los-----locales de remates ferias sin estar provistas del correspondiente certificado de adquisición a nombre del consignatario o feriero.-

ARTICULO 185°: El consignatario o feriero con un certificado -----expedido a su favor que especifique "venta en comisión", podrá a su vez otorgar certificados de venta o guía de traslado a favor de los compradores.-

ARTICULO 186°: Los certificados de adquisición tendrán una -----vigencia de setenta y dos (72) horas hábiles después de realizado el remate feria, siempre que se haya efectuado la venta parcial o total de las haciendas, vencido dicho plazo caducarán por esta sola circunstancia.-

Obligación de marcar o señalar.

ARTICULO 187°: Los propietarios de hacienda están obligados a -----marcar o señalar el ganado mayor antes de cumplir el primer año de edad, y el ganado menor antes de los seis (6) meses de edad.-

Certificados de propiedad.

ARTICULO 188°: En la comercialización de ganado por medio de -----remates ferias se exigirá la presentación de los certificados de propiedad previamente a la expedición de la guía de traslado o el certificado de venta; si estas no han sido reducidas en una marca, se adjuntará el permiso de marcación co- rrespondiente.-

Prendas.

ARTICULO 189°: La Municipalidad no dará curso a ninguna docu- -----mentación de hacienda que se hallen prendadas, sin la previa autorización del acreedor. Igualmente no dará curso a ningún trámite a personas, cuyas firmas no estén registradas previamente.-

TITULO DECIMOQUINTO

Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal

Hecho imponible.

ARTICULO 190°: Por la prestación de servicios de Conservación, -----Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, con un mínimo de dos arreglos anuales a cada uno de los caminos de acceso a los inmuebles de los contribuyentes, salvo que se trate de Provinciales o Nacionales que igual tributarán los importes que se establezcan.-

Base imponible.

ARTICULO 191°: Establecese como base de imposición la superficie -----de los inmuebles calculados por hectáreas, que surge de los títulos de propiedad o planos de mensura aprobados y/o ficha catastral. A efectos de la tasa que corresponda aplicar, se sumarán las superficies de un mismo propietario cuyo total se considerará como una propiedad.- Cuando el inmueble se encuentre afectado a actividad comercial o industrial la tasa se aumentara en el 20%(veinte por ciento)

Contribuyentes.

ARTICULO 192°: Son contribuyentes o responsables del tributo:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios;

b) Los usufructuarios;

c) Los poseedores a título de dueño.-

Forma de pago.

ARTICULO 193°: Los derechos se harán efectivos en el tiempo y -----forma que establezca la Ordenanza Impositiva anual.-

ARTICULO 194°: Las tasas que no se abonen en plazo, deberán -----hacerlo a valor nominal hasta la fecha de su vencimiento, aplicandose a partir de ella los recargos e intereses establecidos.-

TITULO DECIMOSEXTO

Derecho de Cementerio

Hecho imponible.

ARTICULO 195°: Por los servicios de inhumación, exhumación, re- -----ducción, depósito, traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas, panteones o sepulturas de enterratorio, por el arriendo de nichos, sus renovaciones o transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y por otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio, se abonarán los derechos que en cada caso fija la Ordenanza Impositiva anual.-

ARTICULO 196°: No comprende la introducción al Partido de trán- -----sito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (Porta-coronas, fúnebres, ambulancias, etc).-

ARTICULO 197°: En los casos de inhumación, reducción, depósi- -----tos y traslados internos, limpieza y conserva- ción u otro servicios similares, los importes fijos se gradua- rán de acuerdo a la duración del servicio o superficie que se le otorgue.-

Forma de pago.

ARTICULO 198°: Los derechos se harán efectivos en la forma y -----tiempo que establezca la Ordenanza Impositiva anual.-

Responsables.

ARTICULO 199°: Son responsables de su pago las personas a las -----que se les acuerde o preste los permisos y/o quienes lo soliciten.-

Transferencia de bóvedas. Solidaridad.

ARTICULO 200°: En los casos de transferencias de bóvedas, res- -----ponderán solidariamente por el pago de los derechos los transmitentes y los adquirentes.-

Permiso previo.

ARTICULO 201°: El encargado del cementerio no permitirá la -----inhumación de ningún cadáver sin previa presen- tación del permiso respecti-

Permiso de inhumación.

ARTICULO 202°: Los permisos para inhumar provisoriamente cadáveres en bóvedas o nichos que no sean de su propiedad, se otorgarán por el término de un año, durante el cual deberá adquirirse el terreno o propiedad destinado definitivamente a la inhumación; vencido este plazo exigirá el pago del derecho establecido.-

Construcciones.

ARTICULO 203°: Las solicitudes para construcciones generales o colocación de los monumentos en los cementerios, deberá ser acompañada por un plano con todos los detalles de la obra, a excepción de los canteros, monumentos de mampostería o granito de fosas comunes. No se dará curso a ninguna solicitud que no llene estos requisitos y en caso de ser autorizado lo solicitado, previamente el recurrente deberá satisfacer todos los derechos que correspondan, enunciados en el presente Título. La Municipalidad dispondrá la inmediata suspensión de la obra en caso que se contraviniesen estas disposiciones.-

Vencimiento de arrendamiento.

ARTICULO 204°: Vencido el arrendamiento de sepultura o nicho, la Municipalidad publicará un aviso concediendo sesenta (60) días de plazo para que el arrendamiento sea renovado o para que se de a los restos el destino que se crea conveniente. Vencido este plazo la Municipalidad se reserva el derecho de depositarlos en el Osario General.-

Mantenimiento de bóvedas o nichos.

ARTICULO 205: Todo propietario de bóvedas, bóveda-nicho, nichos o sepultura, está obligado a mantenerlo en perfecto estado de seguridad, higiene y limpieza; caso contrario la Municipalidad concederá un plazo de treinta (30) días a tal efecto, vencido el cual podrá ordenar la demolición, depositando los restos en el Osario General.-

ARTICULO 206°: Los arrendamientos de nichos municipales serán intransferibles, y en los casos que fueran trasladados de éstos algún cadáver o restos de hecho quedará caducado el arrendamiento quedando el mismo a disposición de la Municipalidad. Igualmente será requisito indispensable la ocupación inmediata de los nichos que se alquilen, caso contrario se perderán los derechos, disponiendo la Municipalidad nuevamente el mismo. Queda exceptuado de esta disposición el alquiler de un nicho contiguo para el cónyuge superviviente.-

Plazo para edificar.

ARTICULO 207°: Todo arrendamiento de terreno para bóveda, panteón, o nicho, está obligado a edificar dentro del plazo de seis (6) meses a contar del día de la compra, quedando nuevamente en propiedad de la Municipalidad pasado éste término y perdiendo todos los derechos sobre el mismo.-

ARTICULO 208°: El terreno destinado a sepultura podrá ser ocupado solamente por dos cadáveres.-

TITULO DECIMO SEPTIMO

Tasa por pauta publicitaria en medios municipales

Hecho imponible

ARTICULO 209°: Está constituida por la prestación del servicio de publicidad en la emisora municipal "F.M. MUNICIPAL" o cualquier otro medio de

comunicación establecido al efecto.

Base imponible

ARTICULO 210°: *Corresponderá el pago de la misma, por todo aviso publicitario realizado durante la programación habitual de la emisora de F.M. Municipal, excepto en aquellos casos en que el espacio sea cedido a título oneroso o gratuito a terceros que posean sus propios convenios de pauta publicitaria en forma privada.-*

La base imponible se calculará a partir del número de menciones diarias pautadas, cuya difusión se realizará de manera aleatoria, excepto en los casos previstos en el párrafo anterior, durante la programación diaria de la emisora, pudiendo modificarse los horarios de difusión, acorde a las necesidades operativas de la misma

Forma de pago

ARTICULO 211°: *La publicidad contratada deberá ser cancelada en forma previa o posterior a su difusión en la emisora radial o cualquier otro medio municipal de comunicación que pudiera surgir con posteridad a la sanción de la presente ordenanza regulatoria.-*

TITULO DECIMO OCTAVO

Tasa por Servicio Sanitarios

ARTICULO 212°: *Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de suministro de agua potable y no potable en las localidades de Colonia Seré y Curarú; y la conexión de red cloacal por parte del municipio. Se deja aclarado que, respecto al suministro de agua potable, las localidades de Carlos Tejedor, Tres Algarrobos y Timote reciben el aprovisionamiento de empresas por fuera de la competencia de la Municipalidad de Carlos Tejedor.-*

ARTICULO 213°: *La autorización para acceder al servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar un medidor, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en la vivienda*

a o espacio habitado que permita la lectura del consumo. El costo del mismo correrá por cuenta del usuario del predio a habilitar, abonándose al momento de su solicitud.-

ARTICULO 214°: *El sujeto pasivo de la presente tasa será el usuario habilitante, o sea la persona que realice el trámite ante el municipio para acceder al servicio de agua potable o conectarse a la red cloacal, sea éste o no, titular del dominio de la propiedad sobre la que solicita el mismo. En caso de baja del usuario, el mismo deberá tramitarla ante la oficina correspondiente, previa cancelación de cualquier saldo deudor pendiente que hubiere al momento de la misma. Caso contrario, la baja no será efectivizada y la tasa seguirá devengando deuda para el titular habilitante de la misma.-*

ARTICULO 215°: *La liquidación de los consumos se realizará en forma mensual, previa lectura del medidor por parte de agentes municipales autorizados a tal fin.-*

ARTICULO 216°: *Para el caso del suministro de agua potable el consumo se medirá a partir de los metros cúbicos que surjan de la lectura del medidor y de acuerdo a las categorías que determine la ordenanza impositiva. Para el caso del agua no potable se fijará un valor único por unidad habitacional según las categorías correspondientes.*

TITULO DECIMO NOVENO

Tasa por Servicios Varios

Definición, forma de pago y responsables.

ARTICULO 217°: *Por los servicios o patentes no comprendidos en -----los Títulos anteriores, se abonarán los derechos que para cada caso concreto determine la Ordenanza Impositiva anual, los que se harán efectivos por los solicitantes y/o beneficiarios en la forma y tiempo que se establezca.*

TITULO VIGESIMO

Multas

ARTICULO 218°: Por las transgresiones en materia de salubridad, -----moralidad, seguridad, ornato, cultura, educación, protección, fomento, conservación y demás estimaciones análogas, a efectos de proveer al cumplimiento de las prescripciones del Art. 26 de la Ley Orgánica Municipal vigente y por las contravenciones a las disposiciones Municipales vigentes, se abonarán las multas pecuniarias que en cada caso fija la Ordenanza Impositiva anual.-

Responsables:

ARTICULO 219°: El pago de la multa recaerá sobre el infractor. -----Cuando este fuere menor de 18 años serán responsables los padres, tutores o adultos a cargo.

Reincidencia:

ARTICULO 220°: Será considerada reincidente la persona que -----habiendo sido sancionada por una falta, cometiese una nueva contravención similar dentro del término de un año.

TITULO VIGESIMO PRIMERO

Derecho de Participacion Municipal en la Valoracion Inmobiliaria

ARTICULO 221°: Establécese a favor de la Municipalidad de Carlos Tejedor el derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria, el que se aplicará a todas las personas de existencia visible, las personas jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles que se encuentren ubicados dentro de los límites del partido de Carlos Tejedor que hubieran resultado beneficiadas por obras públicas y/o actos administrativos o acciones realizados por el municipio que incrementen el valor de los inmuebles.

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 222°: Constituyen hechos generadores de la participación municipal en la valorización inmobiliaria los siguientes:

1. La incorporación al Área Complementaria o al Área Urbana de inmuebles clasificados dentro del Área Rural.
2. La incorporación al Área Urbana de inmuebles clasificados dentro del Área Complementaria.
3. El establecimiento o la modificación del régimen de usos del suelo o la zonificación territorial.
4. La autorización de un mayor aprovechamiento de las parcelas, bien sea elevando el Factor de Ocupación del Suelo (FOS), el Factor de Ocupación Total (FOT) o la Densidad, en conjunto o individualmente.
5. La ejecución de obras públicas, cuando no se haya utilizado para su financiamiento el mecanismo de Contribución por Mejoras.
6. La construcción de equipamiento comunitario (salud, educación, deportes, seguridad, delegaciones municipales).
7. Las actuaciones administrativas que permitan o viabilicen grandes desarrollos inmobiliarios. 8. Todo otro hecho, obra, acción o decisión administrativa que permitan, en conjunto o individualmente, el incremento del valor del inmueble por permitir un uso más rentable o el incremento del aprovechamiento del mismo con un mayor volumen o área edificable.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 223°: Forma de cálculo de la valorización inmobiliaria:

1. Cuando de los hechos generadores previstos en los incisos 1, 2 y 3 del Artículo precedente, se viabilicen fraccionamientos en áreas anteriormente no permitidas o de menor intensidad de uso, la valorización inmobiliaria será cobrada por el Municipio con lotes urbanizados. La cantidad de lotes surgirá de aplicar la alícuota fijada en la Ordenanza Impositiva al total de terrenos que surjan de la subdivisión.
2. Si el dominio de un predio beneficiado por algunos de los hechos generadores previstos en los incisos 1, 2 y 3 del Artículo anterior, es transferido sin la realización de un fraccionamiento, el cálculo de la participación municipal en la valorización inmobiliaria será el definido en el inciso 4 del presente Artículo.

3. El cálculo de la participación municipal en la valorización inmobiliaria para los hechos generadores previstos en el inciso 4, del artículo 46° de la Ley Provincial 14.449, se realizará mediante el siguiente procedimiento: se determinará la diferencia entre la máxima cantidad de metros cuadrados construibles con la normativa anterior y los metros cuadrados totales a construir con la nueva normativa. A esa diferencia se le aplicará la alícuota definida en la Ordenanza Impositiva. El valor del metro cuadrado se calculará según el tipo de construcción y valor, que para ese tipo de construcción determine la Cámara Argentina de la Construcción o el INDEC.

4. El cálculo de la participación municipal en la valorización inmobiliaria para los hechos generadores previstos en los incisos d), e), f) y g) del artículo 46° de la Ley Provincial 14.449, así como los previstos en el inciso c) cuando no se haya aplicado la forma de cálculo prevista en el inciso 1 del presente Artículo, se realizará mediante el siguiente procedimiento: a) Se establecerá el precio comercial de los terrenos alcanzados por alguno o algunos de los hechos generadores previstos en los incisos d), e), f) y g) el artículo 46° de la Ley Provincial 14.449. El precio establecido deberá ser el vigente antes de la decisión administrativa, acción urbanística o ejecución de obra pública o equipamiento comunitario que da lugar a la participación del municipio en la valorización inmobiliaria, sin incorporar las expectativas que resultan del hecho generador que da lugar a la participación del municipio en la valorización inmobiliaria. El precio comercial o de mercado del inmueble surgirá de multiplicar el precio del metro cuadrado de suelo por la superficie total del predio. b) Una vez definida la decisión administrativa, acción urbanística o ejecución de obra pública o equipamiento comunitario que da lugar a la participación municipal en la valorización inmobiliaria, se determinará el nuevo precio comercial, el que se denominará nuevo precio de referencia. Dicho precio surgirá de multiplicar el precio del metro cuadrado de suelo por la superficie total del predio. c) La valorización resultante será la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial o de mercado antes del anuncio de la decisión administrativa, acción urbanística o ejecución de obra pública o equipamiento comunitario que dio lugar a la aplicación de la participación municipal en la valorización inmobiliaria. Sobre esa diferencia deberá aplicarse la alícuota definida en la Ordenanza Impositiva.

Vigencia del derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria

ARTICULO 224°: La vigencia del derecho a la participación municipal en la valorización inmobiliaria comienza cuando se produzca alguno de los hechos generadores previstos en el Artículo 221 de la presente Ordenanza.

Inscripción en registros municipales y liquidación del monto exigible

ARTICULO 225°: 1. Una vez firme el acto administrativo que corresponde a alguno de los hechos generadores definidos en el Artículo 221° de la presente Ordenanza, y hasta tanto no se fije en forma exacta el monto del derecho a abonar, el Departamento Ejecutivo hará constar en los certificados de deuda que deban ser emitidos por la Municipalidad correspondientes a los inmuebles afectados, una nota que haga mención a dicha afectación. 2. El Departamento Ejecutivo expedirá el acto administrativo que determina la liquidación del derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria para cada uno de los inmuebles objeto de la misma. Dicha liquidación será notificada a los propietarios o poseedores. 3. Adicionalmente a ello, el Municipio difundirá mediante DOS (2) avisos publicados en periódicos de amplia difusión el listado de inmuebles incluidos en la liquidación de la participación municipal en la valorización inmobiliaria. 4. Una vez firme en sede administrativa el acto administrativo de liquidación del monto del derecho a abonar por cada inmueble, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria municipal de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración municipal en el que conste que se ha abonado el pago del derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria.

Momento de exigibilidad del derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria.

ARTICULO 226°: El derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria será exigible en el momento en que el propietario o poseedor del inmueble, hagan uso del mayor valor producido por alguno de los hechos generadores de la presente Ordenanza.

Se entiende por tal a cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Solicitud de permiso de urbanización o construcción, aplicable para el cobro del derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria generada por los hechos generadores que trata la presente Ordenanza.

b) Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro del derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

c) Avance mayor al NOVENTA (90%) por ciento de la obra pública o equipamiento comunitario que constituya un hecho generador de la participación municipal en la valorización inmobiliaria, aplicable para el cobro del derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria.

d) Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro del derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata la presente Ordenanza.

Comisión Valuadora Municipal

ARTICULO 227°: Créase la Comisión Valuadora Municipal, la cual estará conformada por el Secretario de Economía y Hacienda, el Director de Tierras y Urbanismo y el Secretario de Obras Públicas. Dicha Comisión será la encargada de dictaminar la valuación de los bienes afectados por el derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria. El dictamen con la valuación de los bienes afectados por el derecho aquí mencionado, tanto para establecer el precio comercial y el nuevo precio de referencia, deberá reflejar el precio real del bien, atento al cumplimiento de las condiciones definidas para cada caso en la presente Ordenanza.

Para el dictamen que fije los precios de referencia para el cálculo de la valorización inmobiliaria, la Comisión podrá solicitar tasaciones no vinculantes, a profesionales matriculados del partido o de partido aledaños, a fin de contar con más elementos para la toma de decisiones.

Facúltase a la Comisión a promover la firma de convenios de colaboración con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, con el Tribunal de Tasaciones de la Nación, con los Colegios Profesionales de Martilleros y de Escribanos, con el fin de contar con tasaciones oficiales para la fijación de los precios de referencia, así como para mantener una base actualizada de precios del suelo en el Municipio.

Precio comercial y nuevo precio de referencia de los inmuebles

ARTICULO 228° *El Departamento Ejecutivo, previo dictamen de la Comisión Valuadora Municipal, será el encargado de establecer mediante acto administrativo el precio comercial y el nuevo precio de referencia de los inmuebles, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en la presente Ordenanza.*

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTICULO 229° *Son Contribuyentes y/o responsables obligados al pago de los tributos establecidos en el presente Capítulo: Los titulares del dominio de los inmuebles, a excepción de los nudos propietarios, los usufructuarios y/o usuarios, los poseedores a título de dueño o que posean el inmueble en virtud de concesión gratuita u onerosa, los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones. Los usuarios del servicio, por las prestaciones técnicas especiales.*

DEL PAGO

ARTICULO 230° *El derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria se abonará de la siguiente forma:*

- a) Transfiriendo al Municipio lotes producidos de la subdivisión permitida por la nueva normativa urbanística*
- b) En dinero*
- c) Transfiriendo al Municipio una porción del inmueble objeto de la misma, de valor equivalente al monto liquidado*
- d) Transfiriendo al Municipio inmuebles localizados en otras zonas del municipio, siempre que sean de valor equivalente al monto liquidado.*

Destino de los fondos recaudados

ARTICULO 231° *Los recursos del Banco Municipal de Tierra, creado por Ordenanza 2671/2020, en el Artículo 26°, serán destinados a financiar la ejecución de políticas de tierra, hábitat y desarrollo urbano en el Municipio, priorizando la adquisición de tierra, la ejecución de obras de infraestructura para producir lotes con servicios, políticas de mejoramiento habitacional, construcción de viviendas.*

El Departamento Ejecutivo priorizará cada año las inversiones a realizar, las que deberán destinarse prioritariamente a los sectores de menores recursos socio económicos.

Difusión del derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria

ARTICULO 232° *A fin de posibilitar a los ciudadanos en general, y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular, disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras de incrementos en la valorización inmobiliaria, el Departamento Ejecutivo divulgará el efecto de incremento de la valorización inmobiliaria para cada una de las zonas beneficiarias mediante los mecanismos e instrumentos a su alcance.*

Participación ciudadana

ARTICULO 233° *El Departamento Ejecutivo arbitrará los medios necesarios para instrumentar los mecanismos que permitan el control y la participación ciudadana en los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza.*

Órganos de Aplicación

ARTICULO 234° *Facultase al Departamento Ejecutivo a designar y/o crear el órgano de aplicación que considere apropiado a los efectos de esta Ordenanza.*

TITULO VIGESIMO SEGUNDO

Disposiciones Varias

ARTICULO 235º: Deróguese la Ordenanza 2862/2023 y aplíquese la presente a partir de su aprobación y posterior promulgación-

ARTICULO 236: Comuníquese al Departamento Ejecutivo. -

DADO EN LA SALA DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE CARLOS TEJEDOR A LOS SIETE DÍA DEL MES ENERO EN LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA MAYORES CONTRIBUYENTES DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

MARIANA CRESPO

ING. ARMANDO PALAU

SECRETARIA HCD

PRESIDENTE HCD

Promulgada por decreto N°293/25

Ordenanza N° 2930/25

Carlos Tejedor, 07/01/2025

ORDENANZA IMPOSITIVA N°2930-2025

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal las tasas, derechos y demás tributos previstos en la Parte Especial de este texto, se deberán abonar conforme a las alícuotas los importes que se determinen en la siguiente ordenanza:

TÍTULO PRIMERO

Tasa por alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública

ARTÍCULO 2º: Fíjense a los efectos de las disposiciones previstas en la Parte Especial, Título Primero, de la Ordenanza Fiscal los siguientes importes:

A) Tasa por alumbrado público y otros servicios

Por metro lineal de frente y por mes, según localidades y zonas:

CARLOS TEJEDOR	ALUMBRADO PÚBLICO		OTROS SERVICIOS
ZONA A	\$ 100.00		\$ 100.00
ZONA B	\$ 100.00		\$ 100.00
ZONA C	\$ 100.00		\$ 100.00
ZONA D	\$ 100.00		\$ 100.00
ZONA E	\$ 100.00		\$ 100.00
TRES ALGARROBOS			
ZONA A	\$ 100.00		\$ 100.00
ZONA B	\$ 100.00		\$ 100.00
ZONA C	\$ 100.00		\$ 100.00
ZONA D	\$ 100.00		\$ 100.00
ZONA E	\$ 100.00		\$ 100.00

COLONIA SERÉ		
ZONA C	\$ 100.00	\$ 100.00
ZONA D	\$ 100.00	\$ 100.00
ZONA E	\$ 100.00	\$ 100.00
TIMOTE		
ZONA C	\$ 100.00	\$ 100.00
ZONA D	\$ 100.00	\$ 100.00
ZONA E	\$ 100.00	\$ 100.00
CURARÚ		
ZONA C	\$ 100.00	\$ 100.00
ZONA D	\$ 100.00	\$ 100.00
ZONA E	\$ 100.00	\$ 100.00

Cuando el inmueble se encuentre afectado a actividad comercial o industrial, la tasa se aumentará en el veinte por ciento (20%).

La tasa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) para los inmuebles con frente a dos calles y peatonal, en todas las zonas.

B) Recolección de residuos por contribuyente y por mes

a) En fábricas, hoteles, restaurantes, estaciones de servicios, comercios, mercados y supermercados	\$	600
b) En casas de familias y terrenos baldíos	\$	400

C) Fondo solidario para la obra pública

Por contribuyente y por mes, según zona:

a) Zona A	\$	600
b) Zona B	\$	200

Según la ordenanza 1900/05

Estos montos se prorratearán en tantas cuotas como emisiones se efectúen de la tasa aludida.

Pautas de zonificación

ZONA A: inmuebles urbanos edificados con frente a calles pavimentadas e iluminadas con dos o más lámparas a mercurio o sodio por cuadra (100 mts.), con servicio de barrido, recolección de basura y conservación de pavimento.

ZONA B: terrenos baldíos con frente a calles pavimentadas e iluminadas con dos o mas lámparas a mercurio o sodio, con servicio de barrido, recolección de basura y conservación de pavimento.

ZONA C: inmuebles urbanos edificados, con frente a calles de tierra/estabilizado e iluminadas con dos o mas lámparas de mercurio o sodio, con servicio de recolección de basura, servicio de riego, arreglo y conservación de calles de tierra.

ZONA D: terrenos baldíos, con frente a calles de tierra/estabilizado, iluminadas con dos o mas lámparas a mercurio o sodio, con servicio recolección de basura, de riego, arreglo y conservación de calles de tierra.

ZONA E: inmuebles edificados y terrenos baldíos con frente a calles de tierra/estabilizado comprendidos dentro de las zonas identificadas como AC, AC 1, DAI, RAU, FA, en todos los casos que las parcelas sean menores y/o iguales a 1 ha. y estén comprendidas entre el área considerada como urbana y el límite rural, según el Plan Urbano vigente.

ZONA F : inmuebles urbanos edificados con frente a pasaje pavimentadas e iluminadas con dos o más lámparas a mercurio o sodio por cuadra (100 mts.), con servicio de barrido, recolección de basura y conservación de pavimento.

La presente zonificación podrá ser variada por el Departamento Ejecutivo, en caso de incorporación de obras y/o servicios que modifiquen la categoría asignada dentro de las pautas de zonificación establecidas precedentemente.

El pago correspondiente a la nueva categoría regirá a partir del bimestre siguiente a la habilitación de las obras y servicios.

D) Descuento por buen contribuyente

Establécese, que los contribuyentes del presente Título, que no adeuden ninguna cuota anterior, serán beneficiados con un descuento POR BUEN CONTRIBUYENTE DEL VEINTE POR CIENTO (20%). Adicionando un 3% por pago con débito automático.

E) Descuento por pago anticipado anual

Los contribuyentes que al vencimiento de la primera cuota realicen el pago anticipado anual serán beneficiados con un 5% de descuento adicional al del inciso D, en caso de corresponder.

TÍTULO SEGUNDO

Tasa por servicios especiales de limpieza e higiene

ARTÍCULO 3º: Por los servicios especiales de limpieza e higiene a que se refiere la Parte Especial, Título Segundo, de la ordenanza fiscal y que se enumeran a continuación, se abonarán las siguientes tasas:

a) Por cada desinfección de locales donde se desarrollen actividades comerciales, industriales, hoteleras o asimilables, se cobrará por m2. o fracción de piso o entrepiso y por cada vez	\$	400
b) Por cada desinfección de automotores para el transporte público se cobrará por cada vez	\$	7,200
c) Por cada desinfección de coche fúnebre, o acompañamiento se cobrará por cada vez	\$	7,200
d) Por cada desinfección de casa de familia, por indicación médica o cuando el interesado los solicite, se cobrará por ambiente y por cada vez	\$	3,600
e) Por desinfección de vivienda habitable que permanezca desocupada se cobrará por ambiente y por cada vez	\$	5,200
f) Por desratización de casa no habitable y terrenos baldíos, se cobrará por cada vez	\$	17,600
g) Por desinfección de salas de espectáculos se cobrará por butaca	\$	60
h) Por desinfección de locales y depósitos destinados al almacenaje de productos alimenticios, se cobrará por m2 y por cada vez	\$	1,000
i) Por limpieza de terrenos baldíos, hasta 300 m2	\$	52,600
j) Cuando exceda de 300 m2., cada 50 m2. o fracción	\$	7,000
k) Por limpieza de veredas por metro cuadrado	\$	1,400

l) Por retiro de podas domiciliarias, escombros, tierra, etc., a partir del segundo camión se cobrará de acuerdo a Artículo 28º Inciso e)

TÍTULO TERCERO

Tasa por habilitación de comercio e industria

ARTÍCULO 4º: De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Título Tercero, de la Ordenanza Fiscal, fíjase en el cinco por mil (5º/000) la alícuota para el pago de los servicios de habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos y/o ampliaciones.

Fíjase como mínimo del presente título:

a) Comercios en general no incluidos en otros incisos	\$	11,000
b) Confiterías bailables, clubes nocturnos	\$	54,600
c) Industrias	\$	27,400
d) Bares y Confiterías	\$	46,800
e) Restaurant	\$	46,800
f) Minimercados	\$	18,800
g) Actividades mayoristas y supermercados	\$	46,800
h) Venta de automotores nuevos y usados y máquinas agrícolas	\$	49,200
i) Empresas financieras o instituciones que efectúan préstamos de dinero, asociaciones mutuales, aseguradoras de riesgo de trabajo	\$	94,400
j) Compañías, agencias o sucursales de seguro	\$	51,600
k) Rematadores o consignatarios de hacienda	\$	51,600
l) Sistemas de emergencias médicas, clínicas, centros médicos sin internación y medicina prepaga	\$	51,600
m) Agencias de prode, lotería y quiniela	\$	36,000
n) Transporte de pasajeros, transporte de carga, servicios de taxi, remis y flete	\$	23,400
o) Estaciones de servicio	\$	46,800
p) Sala velatoria y empresa fúnebre	\$	63,200
q) Centrales telefónicas y locutorios	\$	18,800
r) Depósitos, acopiadores de frutos del país y cereales, insumos agropecuarios, barracas, fraccionadores de gas y semilleras	\$	35,200
s) Empresa de servicios públicos	\$	93,600
t) Clínicas médicas con internación, hasta 15 habitaciones	\$	70,200
u) Clínicas médicas con internación, de más de 15 habitaciones	\$	93,600
v) Entidades bancarias	\$	468,400
w) Empresas de servicios varios, no encuadrados en ninguno de los incisos procedentes	\$	23,400
x) Tasa por Autorización de "RE.CO.P.A.C." deberá abonarse el 70% del Valor mencionado en la Tasa por Habilitación, Categoría "Comercios en General No incluidos en otros incisos", perteneciente al inciso "a"	\$	7,600

A) Habilitación de antenas

Fíjase para el pago de esta tasa los siguientes valores, conforme la actividad y naturaleza del servicio al que sirven las referidas antenas:

a) Empresas privadas para uso propio	\$	19,600
b) Empresas de TV por cable y/o radios	\$	97,600
c) Empresas de telefonía tradicional y/o celular	\$	975,800
d) Oficiales y radioaficionados	\$	-

TÍTULO CUARTO

Tasa por inspección de seguridad, higiene y antenas

ARTÍCULO 5º: De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Título Cuarto, de la Ordenanza Fiscal en el artículo 98 y siguientes, las actividades quedan sujetas a la siguiente escala, por año:

CATEGORÍAS	INGRESOS BRUTOS ANUALES			
	A Hasta \$ 10.357.632	B Hasta \$ 20.715.264	C Hasta \$ 34.525.440	D Más de \$ 34.525.440
COMERCIO				
Minorista	\$ 15,800	\$ 42,200	\$ 56,200	\$ 93,600
Mayorista	\$ 28,000	\$ 56,200	\$ 84,400	\$ 187,400
SERVICIOS				
Minorista	\$ 15,800	\$ 67,400	\$ 101,600	\$ 234,200
Mayorista	\$ 28,000	\$ 101,600	\$ 152,200	\$ 421,600
INDUSTRIA				
Minorista	\$ 15,800	\$ 45,200	\$ 78,800	\$ 187,400
Mayorista	\$ 23,400	\$ 56,200	\$ 106,200	\$ 292,800
FINANCIERA				
Bancos y Ent. Financieras	\$ 562,000	\$ 1,405,200	\$ 2,108,000	\$ 3,513,000
AGROPECUARIA				
Acopiadores	\$ 112,400	\$ 210,800	\$ 421,600	\$ 702,600
Feriantes	\$ 112,400	\$ 210,800	\$ 421,600	\$ 702,600

A) Inspección de antenas

Fíjase para el pago de esta tasa los siguientes valores, conforme la actividad y naturaleza del servicio al que sirven las referidas antenas, por antena:

e) Empresas privadas para uso propio	\$	2,000
f) Empresas de TV por cable y/o radios	\$	19,600
g) Empresas de telefonía tradicional y/o celular	\$	195,200
h) Oficiales y radioaficionados	\$	-

B) Descuento por pago anticipado anual

Los contribuyentes que opten por realizar el pago anticipado anual serán beneficiados con un 10% de descuento. No se debe tener deuda de años anteriores para poder acceder a este descuento

C) Tasa por Inspeccion de Seguridad e Higiene "RE.CO.P.A.C."

Debera abonarse el 70% del valor mencionado en la categoria "Comercio Minorista Clase A"

C) Tasa por Inspeccion de Seguridad e Higiene (CELIACOS)

El departamento Ejecutivo queda facultado para efectuar descuentos de hasta un veinte por ciento (20%) en la TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE a los comercios que faciliten y ofrezcan alimentos sin TACC de acuerdo a las Ordenanzas Municipales que regulen la materia en cuestion. El mencionado descuento se hará efectivo a partir del próximo vencimiento correspondiente, luego de haber ingresado el comercio en el listado municipal que exige esta ordenanza. En el caso de aquellos que realizaron el pago anual de la tasa mencionada, se le realizará en forma proporcional del año vigente, en el pago del siguiente año. Quedan exceptuados de este beneficio los comercios comprendidos en el artículo 2º (cito ordenanza N° 2792/2022; Art. 16)

TÍTULO QUINTO

Derechos por publicidad y propaganda

ARTÍCULO 6º: Por los derechos de publicidad y propaganda establecidos en el Título Quinto, Parte Especial, de la Ordenanza Fiscal vigente, se abonarán, por año o fracción y por metro cuadrado o fracción, los importes que al efecto se establecen:

Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc)	\$	38,000
Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc)	\$	38,000
Letreros salientes, por faz	\$	38,000
Avisos salientes, por faz	\$	38,000
Avisos en salas espectáculos	\$	38,000
Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldío	\$	38,000
Avisos en columnas o módulos	\$	38,000
Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares	\$	38,000
Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por metro cuadrado o fracción.	\$	38,000
Murales, por cada 10 unidades	\$	38,000
Avisos proyectados, por unidad	\$	56,000
Banderas, estandartes, gallardetes, etc, por metro cuadrado	\$	38,000
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades	\$	38,000
Publicidad móvil, por mes o fracción	\$	38,000
Publicidad móvil, por año	\$	93,400
Avisos en folletos de cine, teatros, etc. Por cada 500 unidades	\$	38,000
Publicidad oral, por unidad y por día	\$	38,000
Campañas publicitarias, por día y stand de promoción	\$	38,000
Volantes, cada 500 o fracción	\$	38,000
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	\$	103,200
Cabina telefónica por unidad y por año	\$	227,800

Cuando los anuncios o avisos enunciados en el artículo anterior fueren iluminados o luminosos, los derechos se incrementaran en un doscientos cincuenta por ciento (250%).

En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un ciento treinta por ciento (130%) más.

Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementara en un ciento por ciento (100%).

En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de doscientos ochenta por ciento (280%).

Para el cálculo del presente canon se considerara la sumatoria de ambas caras.

TÍTULO SEXTO

Derechos por venta ambulante

ARTÍCULO 7º: De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Título Sexto, de la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes tasas:

a) Por compra y/o venta de artículos usados, colchones, chatarra, muebles, por día y por localidad del distrito	\$	16,400
b) Por venta de comestibles en puestos ambulantes (pancheros) habilitados por la oficina de Bromatología		
por día y por localidad del distrito	\$	4,600
por mes y por localidad del distrito	\$	18,200
c) Por venta de rifas, bono contribución o similares autorizados por el municipio, solo en los casos de que la venta sea por parte de particulares o en forma tercerizada con particulares, empresas o instituciones que no sean del Distrito.	\$	172,600
d) Por la compraventa de ropa de vestir, calzado y accesorios usados realizados en "garaje" o tipo "feria americana" por día	\$	22,800
e) Derogado		-
f) Actividades que se desarrollen en el ámbito de Ferias Artesanales por mes	\$	8,600
g) Por venta de frutos de mar frescos por día	\$	16,400

TÍTULO SÉPTIMO

Permiso por uso y servicios en mataderos municipales

ARTÍCULO 8º: Derogado por Ordenanza N° 2088/08 de fecha 23 de Septiembre de 2008.

TÍTULO OCTAVO

Tasa por servicios de inspección veterinaria

ARTÍCULO 9º: Artículo derogado por Ordenanza N° 2088/08 de fecha 23 de septiembre de 2008.

TÍTULO NOVENO

Derechos de Oficina

ARTÍCULO 10º: De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Título Noveno, de la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes tasas:

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y HACIENDA

1. Por cada registro o actualización de firma, y por cada toma de razón de poderes u otros documentos	\$	4,000
2. Por tramitar expediente para obtener boleto de marca	\$	58,600
3. Por tramitar asuntos o trámites ante otras administraciones que se promuevan en función de intereses particulares, salvo los que tengan asignados tarifas específicas	\$	30,200
4. Por cada toma de razón de contrato de prenda agraria	\$	4,600
5. Por cada solicitud de servicio, transporte de tierra, ramas, materiales	\$	1,800
6. Por cada ejemplar impreso de esta ordenanza	\$	4,600
7. Por otorgamiento de licencia de conductor, nuevo o renovación por cinco (5) años	\$	11,800
8. Por otorgamiento de licencia de conductor, nuevo o renovación por dos (2) y tres (3) años	\$	5,800
9. Por otorgamiento de licencia de conductor, nuevo o renovación por un (1) año	\$	2,400
10. Por cada solicitud para instalar calesitas, circos, parques de diversiones, realizar bailes y otros espectáculos públicos	\$	4,600
11. Por cada libreta sanitaria	\$	2,000
12. Por renovación de libreta sanitaria	\$	1,000
13. Por cada concesión de servicios públicos	\$	40,600
14. Por cada transferencia de servicios públicos	\$	27,000
15. Por cada oficio judicial	\$	4,000
16. Por cada solicitud, instalación de surtidores	\$	26,800
17. Por cada registro de firmas de matarifes, por única vez	\$	40,600
18. Por cada pedido de antecedentes de datos a recoger del archivo municipal, por cada asunto informado y por año	\$	1,600
19. Por cada transferencia de convenio para kiosco instalado en la vía pública	\$	5,400
20. Por autorización para implantar servicios de coches de alquiler	\$	8,200
21. Por cada anotación de transferencia de títulos de terrenos para bóvedas, nichos o sepulturas	\$	4,000
22. Por cada certificado de deudas de tasas, servicios, constitución de derechos sobre inmuebles	\$	2,000
23. Por certificados de deudas por gravámenes sobre comercios, industrias o actividades análogas	\$	2,000
24. Duplicados de los certificados anteriores	\$	1,600
25. Por cada duplicado de boleto de pago	\$	800
26. Por la venta de pliegos de bases y condiciones en licitaciones:		
a) Para la adquisición de automotores, rodados, maquinarias viales, muebles y útiles y otros bienes no especificados	\$	24,200
b) Para contrataciones de servicios	\$	24,200
c) Para obras públicas, sobre presupuesto oficial se abonará el 0,1 % . Como excepción el municipio no cobrará la tasa por venta de pliegos cuando, por la magnitud, características y naturaleza de la obra y/o contratación, los mismos sean elaborados por otro/s organismo/s, en virtud de tratarse de una obra o contratación financiada con fondos provinciales, nacionales y/o de otras entidades, y sea condicion de los mismos que la venta de los pliegos de bases y condiciones sea sin costo.		
27. Por cada solicitud de inscripción de registro de firma, por única vez, de proveedores y contratistas	\$	11,800
28. Por cada certificado municipal de existencia de actividades comerciales, industriales o agrícola-ganadera y similares	\$	2,400
29. Por habilitación de coches remis, por coche y por vez	\$	4,600
30. Por tramites ante el Juzgado de Faltas, en los cuales no se llega a una sanción pecuniaria	\$	4,600
31. Por gastos administrativos en el Juzgado de Faltas, por diligenciamiento de las citaciones en las contravenciones de tránsito y/o faltas municipales	\$	2,400
32. Por cada análisis bacteriológico de agua	\$	6,200
33. Por habilitación de transporte de sustancias alimenticias por unidad y por año	\$	6,800
34. Por cada análisis de triquinosos	\$	3,200
35. Por otorgamiento de licencia de conductor profesional tanto nueva como renovación:		
1) Por un año:	\$	9,200
2) Por dos años:	\$	18,200
3) Por cada fotocopia:	\$	60
36. Por uso de stand en ferias	\$	5,000
37. Por cada baja de automotores municipalizados	\$	5,000

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

38. Por intervención o visado de planos de loteos o proyectos de subdivisión/unificación de inmuebles	\$	11,800
Además se cobrará un adicional de conformidad con la siguiente escala:		
a) Subdivisiones urbanas:		
a) 1) Por visado de planos de subdivisiones urbanas por cada parcela	\$	5,000
a) 2) Por visado de plano de subdivisiones rurales, por parcela y según la siguiente escala;		
*Hasta 1 Ha por parcela	\$	35,400
*De más de 1 Ha a 10 Ha por parcela	\$	47,400
*De más 10 Ha a 20 Ha por parcela	\$	51,200
*De más de 20 Ha a 50 Ha por parcela	\$	67,000
*De más de 50 Ha por parcela	\$	74,800
39. Por registro de firmas de profesionales y auxiliares de ingeniería, constructores, pintores de obras, electricistas y otras actividades asimilables, por única vez	\$	4,800
40. Por indicar numeración domiciliaria en cada abertura de paso	\$	2,000
41. Por venta de planos:		
a) De la planta urbana de Carlos Tejedor, c/u	\$	4,000
b) De la zona rural, sección quintas, c/u	\$	4,000
c) De la zona rural, de todo el partido, c/u	\$	31,000
42. Por cada certificación urbanística/catastral	\$	15,800
43. Consultas:		
a) Por consulta y copia de cédula catastral o plancheta	\$	2,000
b) Por consulta de cada plano de mensura	\$	2,000
44. Por cada certificado final de obra	\$	6,000
45. Por cada permiso provisional de instalación eléctrica	\$	6,000
46. Por estudio y clasificación de radicaciones	\$	7,000
47. Por certificado para habilitación de feedlot (cría a corral)		
a) De radicación	\$	56,400
b) De impacto ambiental	\$	56,400
48. Por copias de plano por metro lineal impreso en papel obra:		
a) En blanco y negro	\$	5,600
b) A color	\$	8,400
c) A partir de la segunda copia, por cada metro lineal	\$	4,200
49. Por estudio y aprobación de apertura de calle urbana	\$	51,200

TÍTULO DÉCIMO

Derechos de construcción

ARTÍCULO 11º: De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Título Décimo, de la Ordenanza Fiscal, fíjase en el uno por ciento (1%) sobre el "valor de obra", la tasa correspondiente al presente Título. Como "Valor de obra" para cualquier tipo de construcción, se tomará el importe que sea mayor entre:

a) El que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie según destino y tipo de edificación, aplicando la siguiente escala:

DESTINO	TIPO	VALOR SUP. CUBIERTA MT 2	VALOR SUP. SEMICUBIERTA POR M2
Vivienda	A-Mayor 130 m.	\$ 64,800	\$ 32,400
	B-Hasta 130 m.	\$ 54,000	\$ 27,000
	C-Hasta 60 m.	\$ 43,200	\$ 21,600
	D-Hasta 40 m.	\$ 35,400	\$ 17,200
	E-Hasta 30 m.	\$ 16,200	\$ 8,000
Comercio	A-Mayor 130 m.	\$ 43,200	\$ 21,600
	B-Hasta 130 m.	\$ 39,000	\$ 19,400
	C-Hasta 60 m.	\$ 29,200	\$ 14,600
	D-Hasta 40 m.	\$ 26,000	\$ 13,000
Industria	A-Mayor 130 m.	\$ 39,000	\$ 19,400
	B-Hasta 130 m.	\$ 26,000	\$ 13,000
	C-Hasta 60 m.	\$ 17,200	\$ 8,600
	D-Hasta 40 m.	\$ 6,600	\$ 3,200

Salas de Espectáculos	A-Mayor 180 m.	\$	48,600	\$	24,200
	B-Hasta 180 m.	\$	32,400	\$	16,200
	C-Hasta 100 m.	\$	26,000	\$	11,000
Depósitos, galpones y tinglados	A-Mayor 180 m.	\$	43,200	\$	21,600
	B-Hasta 180 m.	\$	39,000	\$	19,400
	C-Hasta 100 m.	\$	29,200	\$	14,600

b) El que resulte del contrato de construcción, cuando no se trate de construcciones que corresponda tributar sobre la valuación y por su índole especial no puedan ser valuados conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas.

c) Para el caso de incorporación de cualquier tipo de construcción no declarada, el porcentaje a aplicar por metro cuadrado sobre el "valor de obra" será de a 1,50%.

d) previamente al cobro del permiso de construcción se solicitará el plano de electricidad.

ARTÍCULO 11° BIS: Por demolición se abonará por m2 \$ 400

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Derechos de ocupación o uso de espacios públicos

ARTÍCULO 12°: De acuerdo a lo establecido en la parte especial Título décimo primero de la Ordenanza Fiscal fíjase las siguientes tasas a los efectos del pago del presente título.

A) Por cada surtidor de combustible, fijo, en Carlos Tejedor y Tres Algarrobos, por año	\$	13,600
En las demás localidades del partido	\$	6,800
B) Mesas con sillas y/o bancos colocadas al frente de negocios, cuando se autoricen, por metro lineal y por mes	\$	200
C) Por la ocupación y uso del espacio destinado a playa de estacionamiento cuando se autoricen, por metro lineal y por mes	\$	200
D) Por exhibición de automotores para su venta, cuando se autoricen, por metro lineal y por mes	\$	600
E) Por la ocupación de la vereda para la exposición de mercaderías y hasta un máximo de 4 (cuatro) m2. ,cuando se autoricen, por metro lineal y por mes	\$	200
F) Por ocupación de veredas para obras en construcción hasta 2,5 mts. desde línea municipal por metro lineal por mes	\$	400
G) Por cada deposito de combustible, en Carlos Tejedor y Tres Algarrobos, por año	\$	8,200
En las demás localidades del partido	\$	4,000
H) Por permiso para funcionamiento de kiosco o puesto ambulante en la vía pública por día	\$	1,200
I) Por cada toldo instalado al frente de los comercios, industrias o similares, por año:		
Menos de 10 m2	\$	4,600
Mas de 10 m2	\$	9,400
J) Por la ocupación del espacio aéreo con cables utilizados por empresas de telecomunicaciones o similares se abonará por cada conexión instalada y por mes	\$	400
K) Por la ocupación del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas prestadoras de servicios de telefonía celular o similar, con instalación de cualquier clase con o sin antena, se abonará por cada instalación y por mes	\$	19,600
L) Por cada columna y/o soporte para el tendido de líneas aéreas, para comunicaciones, por año	\$	3,800
M) Por cada columna y/o soporte para el tendido de futuras líneas aéreas para comunicaciones	\$	7,800
N) Por tendido de red aérea, por cuadra y por año	\$	14,600
O) Por tendido de red subterránea, por cuadra y por año	\$	5,800
P) Por ocupación del espacio público para uso comercial por mes	\$	12,600

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Derechos a los espectáculos públicos

ARTÍCULO 13°: De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Título Décimo Segundo, de la Ordenanza Fiscal, fíjase para la determinación del presente gravamen la alícuota del cinco por ciento (5 %) sobre el valor total de la entrada, cuando mediare pago de ella. En caso contrario, o cuando el valor de ella resulte poco significativo, o el organizador del espectáculo adopte otra modalidad de percepción para el financiamiento, se cobrarán los siguientes importes mínimos, fijos:

a) Bailes generales en Carlos Tejedor y Tres Algarrobos	\$	10,600
En las demás localidades	\$	5,400
b) Fútbol:		
1. Partido de Liga u organizado por clubes locales por día		
Baby Fútbol y/o Papi Fútbol:	\$	2,800
En Carlos tejedor y Tres Algarrobos, por reunión	\$	1,800

En las demás localidades del Partido, por reunión	\$	1,000
c) Automovilismo, motociclismo, karting, aviación, por reunión	\$	3,600
d) Espectáculos artísticos, sin baile, con actuación de aficionados, por vez	\$	3,600
e) Espectáculos artísticos, sin baile, con actuación de profesionales, por vez	\$	17,800
f) Campeonatos de trucos, chin-chon, lotería y similares, por reunión	\$	1,800
g) Carreras cuadreras, doma, jineteada y similares, por reunión	\$	7,000
h) Por permiso para instalar parque de diversiones y/o circos por día		
En Carlos Tejedor y Tres Algarrobos	\$	18,200
En las demás localidades del Partido	\$	6,000
i) Por funcionamiento de juegos electrónicos, por cada aparato instalado, y por mes	\$	9,200
j) Por cada mesa de billar, metegol, etc. por mes	\$	2,800
k) Por todo otro espectáculo no específicamente previsto en la enunciación precedente, será gravado con un importe fijo, mínimo de	\$	2,400
l) Por cada calesita, trencito o similar, por día	\$	2,400
m) Autitos a baterías, por cada uno, y por día	\$	1,600
n) Por carreras de obstáculos, por día	\$	3,000

ARTÍCULO 14º: Para el caso de espectáculos deportivos profesionales o amateurs, cinematográficos, teatrales o musicales, y todo otro tipo de espectáculos públicos, que incluyan números para el sorteo de premios en dinero o especies, rifas, bonos contribución o similares, se percibirá el equivalente al valor de 20 entradas, (la del mayor valor, según Ordenanza 2772/2022) debiendo abonarse al momento de sacar el permiso municipal. De lo contrario no se autoriza el evento

ARTÍCULO 15º: Del monto resultante se coparticipará a distintas entidades del distrito en un porcentaje igual del 50%

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

Patentes de rodados

ARTÍCULO 16º: De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Título Décimo Tercero de la Ordenanza Fiscal, las patentes de rodados se cobrarán de acuerdo a los siguientes apartados:

1. Derogado.
2. Otros vehículos (por año):
 - a) Por cada coche fúnebre \$ 27,000
 - b) Por cada coche portacorona \$ 5,400
 - c) Por cada vagón o acoplado particular, tracción a sangre \$ 1,800
 - d) Por cada acoplado de reparto comercial, tracción a sangre o remolcado mecánicamente \$ 1,800
 - e) Por cada acoplado cerealero de hasta 3 TT de capacidad \$ 2,800
 - f) Por cada acoplado de más de 3 TT \$ 4,000
 - g) Por cada tractor:
 - 1) De hasta 90 HP \$ 5,000
 - 2) De más de 90 HP \$ 7,000
3. Por cada tablilla para los vehículos de los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 \$ 800
4. Por cada tablilla para los vehículos del punto 2 \$ 1,800

Autorízase al Departamento Ejecutivo, en el caso de prórroga de la Ordenanza Impositiva, a adecuar en el apartado 1, la columna de Modelo Año, sustituyendo el año del primer renglón, por el año actual y así sucesivamente con los años anteriores.

Patentes de automotores

ARTÍCULO 17 a): De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Título Décimo Tercero, de la Ordenanza Fiscal, las patentes de automotores se cobrarán de acuerdo a la valuación fiscal del Registro Propiedad Automotor. Ante la ausencia de la valuación del automotor por dar finalizada su vida útil, se tomará como valuación fiscal el primer monto figurado en la tabla provincial. Para el cálculo de deuda se tomará la última modificación de la valuación fiscal. Para los automotores que no exista el modelo ni el año en el mercado se tomará como base para el cálculo el monto de \$ 1.600.000,00. Los modelos 2004 e inferiores quedan exceptuados.

** Artículo incorporado por Ordenanza N° 1803/03 con fecha 2 de julio del año 2003.-*

ARTÍCULO 17 b): la falta de pago total o parcial a su vencimiento de las cuotas corrientes del impuesto, como así también la de la deuda cedida por la provincia hacen surgir sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar el monto original más sus correspondientes intereses, cuya alícuota mensual establezca o haya establecido en su momento la Ordenanza Fiscal Municipal.

** Artículo incorporado por el Artículo 3º de la Ordenanza N° 1803/03 con fecha 2 de julio del año 2003.-*

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

ARTICULO 18º: De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Título Décimo Cuarto, de la Ordenanza Fiscal, la Tasa por Control de Marcas y Señales, se abonará de acuerdo al siguiente detalle e importe, los que serán percibidos al requerirse el servicio.

GANADO BOVINO Y EQUINO

Documentos por transacciones o movimientos (por cabeza o cuero)		
a) Venta particular de productor a productor del mismo partido: (cod.101) (equivale a 0,22 kg. de carne)	\$	480.0
b) Venta particular de productor a productor de otro partido		
1. Certificado(cod. 102) (equivale a 0,66 kg. de carne)	\$	1,440.0
2. Guía (cod 103) (equivale a 0,66 kg. de carne)	\$	1,440.0
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
1. A frigorífico o matadero del mismo Partido:		
Certificado (cod.106) (equivale a 0,66 kg. de carne)	\$	1,440.0
2. A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones:		
Certificado(cod.121) (equivale a 0,34 kg. de carne)	\$	750.0
Guía(cod.103) (equivale a 0,66 kg. de carne)	\$	1,440.0
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigoríficos o mataderos de otras jurisdicciones:		
Guía (cod.107) (equivale a 0,66 kg. de carne)	\$	1,440.0
e)Venta mediante remate feria local o en establecimiento productor:		
1. A productor del mismo partido,		
Certificado (cod.101) (equivale a 0,22 kg. de carne)	\$	480.0
2. A productor de otro partido,		
Certificado (cod.101) (equivale a 0,22 kg. de carne)	\$	480.0
Guía (cod.123) (equivale a 0,22 kg. de carne)	\$	480.0
3. A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados,		
Certificado (cod.123) (equivale a 0,22 kg. de carne)	\$	480.0
Guía.(cod.123) (equivale a 0,22 kg. de carne)	\$	480.0
4. A frigorífico a matadero local,		
Certificado (cod.123) (equivale a 0,22 kg. de carne)	\$	480.0
f) Venta de productores en remates ferias de otros partidos,		
Guía(cod.118) (equivale a 0,66 kg. de carne)	\$	1,440.0
g) Guías para traslado fuera de la Provincia (Incluye traslado a exposiciones rurales):		
1. A nombre del propio productor (cod.118) (equivale a 0,34 kg. de carne)	\$	750.0
2. A nombre de otros (cod.120) (equivale a 0,66 kg. de carne)	\$	1,440.0
h) Guías a nombre del propio productor para traslado:		
1. Dentro del propio partido (cod 123) (equivale a 0,22 kg. de carne)	\$	480.0
2. A otro partido (cod 121) (equivale a 0,34 kg. de carne)	\$	750.0
i) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido) (cod 122) (equivale a 0,08 kg. de carne)	\$	170.0
j) Permiso de marca (cod 123) (equivale a 0,22 kg. de carne)	\$	480.0
k) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido) (cod 123) (equivale a 0,22 kg. de carne)	\$	480.0
l) Guía de cuero (cod 123) (equivale a 0,22 kg. de carne)	\$	480.0
En los casos de expedición de la guía del apartado, si una vez archivada la guía, los animales se remitieran a feria antes de los quince (15) días, por permiso de remisión a feria se abonará (equivale a 0,66 kg. de carne)	\$	1,440.0

GANADO OVINO

a) Venta de productor a productor del mismo partido:		
Certificado (equivale a 0,02 kg. de carne)	\$	50.0
b) Venta particular de productor a productor de otro partido:		
1. Certificado (cod 101) (equivale a 0,02 kg. de carne)	\$	50.0
2. Guía (cod 101) (equivale a 0,02 kg. de carne)	\$	50.0
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero (cod 101)		
1. A frigorífico o matadero del mismo Partido:		
Certificado (cod 105) (equivale a 0,02 kg. de carne)	\$	50.0
2. A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones:		
Certificado (cod 106) (equivale a 0,02 kg. de carne)	\$	50.0
Guía (equivale a 0,02 kg. de carne)	\$	50.0
d) Venta de productor en Mercado concentrador o remisión en consignación a frigoríficos o mataderos de otras jurisdicciones:		
Guía (cod 107) (equivale a 0,02 kg. de carne)	\$	50.0
e) Venta de productor a terceros y remisión a Mercado concentrador, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:		
1. Certificado (cod 109) (equivale a 0,02 kg. de carne)	\$	50.0
2. Guía (cod 108) (equivale a 0,02 kg. de carne)	\$	50.0

f) Venta mediante remate feria local o en establecimiento productor:		
1. A productor del mismo partido,		
Certificado (cod 111) (equivale a 0,02 kg. de carne)	\$	50.0
2. A productor de otro partido,		
Certificado (cod 112) (equivale a 0,02 kg. de carne)	\$	50.0
Guía (cod 110) (equivale a 0,02 kg. de carne)	\$	50.0
3. A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Mercados concentradores y otros mercados,		
Certificado (cod 118) (equivale a 0,02 kg. de carne)	\$	50.0
Guía (cod 120) (equivale a 0,02 kg. de carne)	\$	50.0
4. A frigorífico a matadero local,		
Certificado (cod 105) (equivale a 0,02 kg. de carne)	\$	50.0
g) Venta de productores en remates ferias de otros partidos,		
Guía (cod 107) (equivale a 0,02 kg. de carne)	\$	50.0
h) Guías para traslado fuera de la Provincia:		
1. A nombre del propio productor (cod 118) (equivale a 0,02 kg. de carne)	\$	50.0
2. A nombre de otros (cod 120) (equivale a 0,02 kg. de carne)	\$	50.0
i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro partido (cod 118) (equivale a 0,02 kg. de carne)	\$	50.0
j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido) (cod 122) (equivale a 0,02 kg. de carne)	\$	50.0
k) Permiso de señalada (cod 123) (equivale a 0,02 kg. de carne)	\$	50.0
l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido) (cod 124) (equivale a 0,02 kg. de carne)	\$	50.0
m) Guía de cuero (cod 125) (equivale a 0,02 kg. de carne)	\$	50.0
n) Certificado de cuero (cod 125) (equivale a 0,02 kg. de carne)	\$	50.0

GANADO PORCINO

	Hasta 15 kgs.	Más de 15 kgs.
a) Venta particular de productor a productor del mismo partido:		
Certificado (cod 128) (equivale a 0,05 y 0,08 kg. de carne, respectivamente)	\$	110.0 \$ 170.0
b) Venta particular de productor a productor de otro partido:		
1. Certificado(cod 128) (equivale a 0,05 y 0,08 kg. de carne, respectivamente)	\$	110.0 \$ 170.0
2. Guía (cod 129) (equivale a 0,05 y 0,08 kg. de carne, respectivamente)	\$	110.0 \$ 170.0
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
1. Del mismo Partido: (cod 128)		
Certificado (cod 129) (equivale a 0,05 y 0,08 kg. de carne, respectivamente)	\$	110.0 \$ 170.0
2. De otras jurisdicciones:		
Certificado(cod 128) (equivale a 0,05 y 0,08 kg. de carne, respectivamente)	\$	110.0 \$ 170.0
Guía (cod 129) (equivale a 0,05 y 0,08 kg. de carne, respectivamente)	\$	110.0 \$ 170.0
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigoríficos o mataderos de otras jurisdicciones:		
Guía (cod 128) (equivale a 0,05 y 0,08 kg. de carne, respectivamente)	\$	110.0 \$ 170.0
e) Venta de productor a terceros y remisión a Liniers, matadero o frigoríficos de otras jurisdicciones:		
1. Certificado (cod 128) (equivale a 0,05 y 0,08 kg. de carne, respectivamente)	\$	110.0 \$ 170.0
2. Guía (cod 129) (equivale a 0,05 y 0,08 kg. de carne, respectivamente)	\$	110.0 \$ 170.0
f) Venta mediante remate feria local o en establecimiento productor:		
1. A productor del mismo partido,		
Certificado (cod 106) (equivale a 0,05 y 0,08 kg. de carne, respectivamente)	\$	110.0 \$ 170.0
2. A productor de otro partido,		
Certificado (cod 128) (equivale a 0,05 y 0,08 kg. de carne, respectivamente)	\$	110.0 \$ 170.0
Guía (cod 129) (equivale a 0,05 y 0,08 kg. de carne, respectivamente)	\$	110.0 \$ 170.0
3. A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados,		
Certificado (cod 129) (equivale a 0,05 y 0,08 kg. de carne, respectivamente)	\$	110.0 \$ 170.0
Guía (cod 128) (equivale a 0,05 y 0,08 kg. de carne, respectivamente)	\$	110.0 \$ 170.0
4. A frigorífico a matadero local, (equivale a 0,08 kg. de carne)		\$ 170.0
Certificado (cod 129) (equivale a 0,05 y 0,08 kg. de carne, respectivamente)	\$	110.0 \$ 170.0
g) Venta de productores en remates ferias de otros partidos,		
Guía (cod 128) (equivale a 0,06 y 0,08 kg. de carne, respectivamente)	\$	130.0 \$ 170.0
h) Guías para traslado fuera de la Provincia:		
1. A nombre del propio productor (cod 128) (equivale a 0,05 y 0,08 kg. de carne, respectivamente)	\$	110.0 \$ 170.0
2. A nombre de otros (cod 129) (equivale a 0,08 y 0,10 kg. de carne, respectivamente)	\$	170.0 \$ 220.0
i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro partido (cod 103) (equivale a 0,05 y 0,08 kg. de carne, respectivamente)	\$	110.0 \$ 170.0
j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido) (cod 122) (equivale a 0,02 y 0,06 kg. de carne, respectivamente)	\$	50.0 \$ 130.0

k) Permiso de señalada (cod 130)	\$	50.0 \$	130.0
l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido) (cod 105) (equivale a 0,02 y 0,06 kg. de carne, respectivamente)	\$	50.0 \$	130.0
m) Guía de cuero (cod 125) (equivale a 0,02 y 0,06 kg. de carne, respectivamente)	\$	50.0 \$	130.0
n) Certificado de cuero (cod 125) (equivale a 0,02 y 0,06 kg. de carne, respectivamente)	\$	50.0 \$	130.0

ARTÍCULO 19º: Establézcanse las siguientes tasas fijas sin considerar el número de animales, por los servicios y control que se determinan en los apartados siguientes:

1. Correspondiente a ganado bovino y equino:

A - Inscripción de boleto de marca (cod 131) (equivale a 3,06 kg. de carne)	\$	6,680
B - Inscripción de transferencia de marca (cod 132) (equivale a 1,59 kg. de carne)	\$	3,470
C - Toma de razón de duplicados de marca (cod 133) (equivale a 0,79 kg. de carne)	\$	1,730
D - Toma de rectificaciones, cambios o adiciones de marca (cod 134) (equivale a 0,79 kg. de carne)	\$	1,730
E - Inscripción de marcas, renovadas (cod 135) (equivale a 2,38 kg. de carne)	\$	5,200

2. Correspondiente a ganado menor:

A - Inscripción de boleto de señal (cod 136) (equivale a 1,59 kg. de carne)	\$	3,470
B - Inscripción de transferencia de señal (cod 137) (equivale a 0,79 kg. de carne)	\$	1,730
C - Toma de razón de duplicados de señal (cod 138) (equivale a 0,79 kg. de carne)	\$	1,730
D - Toma de rectificaciones, cambios o adiciones de señal (cod 139) (equivale a 0,79 kg. de carne)	\$	1,730
E - Inscripción de señales, renovadas (cod 140) (equivale a 0,79 kg. de carne)	\$	1,730

3. Correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos y precintos:

1. Formularios de certificados de guías o permisos (cod 141) (equivale a 0,56 kg. de carne)	\$	1,230
2. Duplicados de certificados de guías (cod 141) (equivale a 0,56 kg. de carne)	\$	1,230
3. Precintos para carga (equivale a 0,34 kg. de carne)	\$	750

ARTÍCULO 20º: Derogado por Ordenanza N° 1932/05

ARTÍCULO 21º: Cuando los servicios establecidos en el presente título sean requeridos por propietarios de hacienda capitalizada en el Partido y no sean contribuyentes municipales serán de aplicación los valores establecidos en los artículos 17º y 18º de la presente ordenanza.

Si el contribuyentes posee deuda en la Tasa por Conservacion Reparacion y Mejoramiento de la Red Vial, los valores antes enunciados se incrementaran en un 20%

Los valores se modifican el ultimo dia habil del mes anterior al vencimiento de Red Vial, tomando para el ajuste el indice de arrendamiento de Mercado Agroganadero de Cañuelas promedio de las ultimas tres rondas activas por el equivalente de carne.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

Tasa por conservación, reparación y mejoramiento de la red vial municipal

ARTÍCULO 22º: De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Título Decimoquinto, de la Ordenanza Fiscal, la tasa por conservación, reparación y mejoramiento de la red vial municipal, se fija por año y por hectárea conforme a la siguiente tabla:

De 0 a 100 has. (equivale a 0.46 Kg carne y 1.11 Lts. De gas oil comun)
Mayor a 100 has. Menor o igual 300 has.(equivale a 0.49 Kg carne y 1.18Lts. De gas oil comun)
Mayor a 300 has. Menor o igual 500 has.(equivale a 0.54 Kg carne y 1.3 Lts. De gas oil comun)
Mayor a 500 has. Menor o igual a 1000 has. (equivale a 0.69 Kg carne y 1.7 Lts. De gas oil comun)
Mas de 1000 has. (equivale a 0.88 Kg carne y 2.1 Lts. De gas oil comun)

Cuando el inmueble se encuentre afectado a actividad comercial o industrial la tasa se aumentara un 20%

Cuando el inmueble se encuentre con servicio de iluminacion publica la tasa se aumentara un 20%

ARTÍCULO 23º: Establézcase que los contribuyentes del presente artículos que no adeuden ninguna cuota anterior serán beneficiados con un descuento por buen contribuyente del 10%. Adicionando un 3% por pago con débito automático.

ARTÍCULO 24 : Los contribuyentes que al vencimiento de la primera cuota realicen el pago anticipado anual serán beneficiados con un 15% de descuento adicional al del artículo 23, en caso de corresponder.

El valor de la tasa se ajustara al 50% del valor de Kg carne valuada en el Mercado Agroganadero de Cañuelas y al 50% del valor del litro de gas oil comun YPF. Dichos valores seran tomados al dia anterior a la facturacion de la misma.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

Derechos de cementerio

ARTÍCULO 25º: De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Artículo Décimo Sexto, de la Ordenanza Fiscal, los derechos de cementerio, se abonarán de acuerdo a lo siguiente:

1) Por permiso para inhumar y exhumar cadáveres bajo tierra	\$	4,200
2) Por permiso para inhumar cadáveres en nichos de su propiedad	\$	5,400
3) Por permiso para inhumar cadáveres en bóvedas de su propiedad	\$	10,800
4) Por permiso para inhumar cadáveres en bóvedas que no sean de su propiedad (C4)	\$	13,200
5) Por permiso para inhumar cadáveres en nichos que no sean de su propiedad (C5)	\$	5,400
6) Por permiso para trasladar cadáveres de nichos a bóvedas (C6)	\$	7,000
7) Por permiso para trasladar cadáveres de bóvedas o nichos a sepultura (C7)	\$	3,200
8) Por arriendo o renovación de terreno para sepultura, por cinco (5) años (C8)	\$	14,000
9) Por arriendo de terreno para sepultura por diez (10) años (C9)	\$	21,600
10) Por arriendo de terreno para bóveda, por veinte (20) años, y por m2 (C10)	\$	32,800
11) Por arriendo de terreno para nicho, por veinte (20) años (C11)	\$	32,800
12) Por alquiler de nicho municipal, por cinco años (C12)	\$	37,400
13) Por alquiler de nicho municipal, por diez años (C13)	\$	48,800
14) Por cada transferencia de terreno para sepultura (C14)	\$	5,400
15) Por cada permiso para construir cuerpos de dos o más nichos (C15)	\$	3,200
16) Por cada permiso para construir bóveda o panteón (C16)	\$	10,800
17) Por cada transferencia y/o venta de bóvedas o panteón (C17)	\$	21,600
18) Por cada transferencia y/o venta de cuerpo de uno o más nichos (C18)	\$	13,600
19) Por traslado de cadáveres (C19)	\$	11,400

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

Tasa por pauta publicitaria en medios municipales

ARTÍCULO 26: Establécese el siguiente cuadro tarifario para publicidad emitida en horario rotativo, es decir dentro del horario de transmisión local y fuera de los programas que cuenten con publicidad propia. El horario de transmisión local será, en principio, de lunes a sábado de 08,00 a 12,00 hs. y de 16,00 a 20,30 hs. y se modificará de acuerdo a los requerimientos publicitarios de la emisora y/o de adecuación a la época del año.

Los valores que siguen corresponden a textos o singles de hasta 20 palabras:

	MENCIONES DIARIAS	MENCIONES MENSUALES	IMPORTE
5	130	\$	12,400
6	156	\$	14,800
8	208	\$	19,800
10	260	\$	24,600
15	390	\$	37,000

Para textos o singles de mayor extensión se agregarán 2 segundos más por cada 3 palabras de acuerdo a la siguiente tabla:

R E L A C I Ó N			
PALABRAS/SEGUNDOS		TABLA I	
20 Palabras	10 Segundos	\$	10
23 Palabras	12 Segundos	\$	60
26 Palabras	14 Segundos	\$	80
29 Palabras	16 Segundos	\$	80
32 Palabras	18 Segundos	\$	80
35 Palabras	20 Segundos	\$	10
38 Palabras	22 Segundos	\$	120
41 Palabras	24 Segundos	\$	120
44 Palabras	26 Segundos	\$	120
47 Palabras	28 Segundos	\$	140
50 Palabras	30 Segundos	\$	160
53 Palabras	32 Segundos	\$	160

56 Palabras	34 Segundos	\$	160
59 Palabras	36 Segundos	\$	180
62 Palabras	38 Segundos	\$	200

§ Multiplicar el valor por la cantidad de menciones diarias y luego multiplicar el valor por la cantidad de días.

§ En caso de ser menos de treinta (30) días, agregar el cincuenta por ciento (50%) y otro cincuenta por ciento (50%) más en caso de elección de horario.

§ La tarifa mínima para publicidad rotativa será de cinco (5) menciones diarias por cada producto promocionado.

§ Cada mención cambia diariamente su horario de emisión, como así también su ubicación dentro de la tanda.

§ Para todos los casos se establece el valor del segundo de publicidad en \$ 0,17. Este valor se incrementará un cincuenta por ciento (50%), en caso de elección de horario de emisión y otro cincuenta por ciento (50%) en los casos de publicidad contratada por un período menor de treinta (30) días por mes.

§ En cuanto a los auspicios (Publicidad emitida en programas), las tarifas se fijarán de acuerdo al valor del segundo de publicidad anteriormente mencionado (\$ 0,17). Si este auspicio fuera exclusivo, la tarifa se obtendrá de multiplicar el precio del segundo de publicidad por la cantidad de segundos comerciables en cada hora o fracción.

§ Para auspicios compartidos, el valor del segundo se incrementará un cincuenta por ciento (50%).

§ Autorízase al Departamento Ejecutivo a establecer tarifas especiales cuando se desee promocionar determinados programas o las características de ellos así lo requieran.

§ En caso de que la publicidad se venda a través de productores o agencias, el cuadro tarifario se bonificará con un veinte por ciento (20%). Esta modificación no significará ningún aumento a los importe que actualmente están pagando los contribuyentes

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

Tasa por servicios sanitarios

ARTÍCULO 27: Por la distribución de agua en las localidades de Curarú y Colonia Seré se abonará mensualmente de acuerdo a las siguientes categorías:

Categorías de Conexiones Agua Potable

1) Hasta 1 metro cúbico	\$	4,200
2) Desde 1 metro cúbico hasta 2 metros cúbicos	\$	8,400
3) Desde 2 metros cúbicos hasta 3 metros cúbicos	\$	17,000
4) Desde 3 metros cúbicos hasta 5 metros cúbicos	\$	84,600
5) Mas de 5 metros cúbicos	\$	169,200

Categorías de conexiones Agua Potable más Agua NO Potable

6) Categoría 1) Agua potable mas Agua NO potable:	\$	6,000
7) Categoría 2) Agua potable mas Agua No potable	\$	11,000
8) Categoría 3) Agua potable mas Agua NO potable	\$	20,400
9) Categoría 4) Agua potable mas Agua NO potable	\$	91,400
10) Categoría 5) Agua potable más agua no potable	\$	178,800

Categorías de conexión de Agua No Potable

11) Conexión Agua NO potable únicamente	\$	4,200
12) Por gastos de conexión a la red por única vez	\$	11,400

ARTÍCULO 27 BIS: Por el derecho a conexión a la red cloacal se abonará por unica vez:(DEROGADO) \$ 111,200

TÍTULO DÉCIMO NOVENO

Tasa por servicios varios

ARTÍCULO 28°: De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Título Décimo Séptimo, de la Ordenanza Fiscal, la tasa por servicios varios, se abonarán de acuerdo a lo siguiente:

1) Uso de maquinarias y equipos viales y otros:

a) Maquinas motoniveladoras por hora de trabajo realizado(TV7) equivale a 99 lts gas oil comun YPF	\$	120,000
b) Maquinas retroexcavadora por hora de trabajo realizado (TV8) equivale a 99 lts. Gas oil comun YPF	\$	120,000
c) Pala cargadora por hora de trabajo realizado (TV32) equivale a 66 lts gas oil comun YPF	\$	80,000
d) Retropala por hora de trabajo realizado (TV8)equivale a 74 lts gas oil comun YPF	\$	90,000

e) Camión volcador por hora de trabajo realizado (TV31) equivale a 66 lts gas oil comun YPF	\$	80,000
f) Camión regador por hora de trabajo realizado (TV9) equivale a 33 lts gas oil comun YPF	\$	40,000
g) Cespidera con tractor, por hora de trabajo realizado(TV13)equivale a 29 lts gas oil comun YPF	\$	35,000
h) Colocación caños de hormigón por unidad(TV20) equivale a 33 lts gas oil comun YPF	\$	40,000
i) Colocación caños plásticos por cada metro(TV21) equivale a 33 lts gas oil comun YPF	\$	40,000
j) Repaso superficie rodamiento por metro lineal(TV25) 0.5 lts gas oil comun YPF	\$	605
k) Por camion trompo hormigonero por hora de trabajo realizado, sin materiales(TV36) equivale a 60 lts gas oil comun YPF	\$	73,000
l) Por servicio de acarreo de carreton equivale a 4 lts de gas oil comun YPF	\$	5,000

A los valores del inciso anterior se adicionará por km recorrido \$ 2500 (equivale a 2 litros de gas oil comun YPF)

Cuando por urgencia y a pedido de los propios interesados, o por razones de organización interna de las tareas municipales los trabajos se realicen fuera del horario normal o en días no laborables, los derechos sufrirán un recargo del veinte por ciento (20%).

Los valores se modificaran al momento del pago del servicio.

2) Servicio de Ambulancia y Minibus:

Servicio de Ambulancia:

2) Servicio de ambulancia y minibus:

Servicio de ambulancia:

n) Por día de uso, dentro del radio urbano(22)	\$	50,800
Con servicio de Médico(23)	\$	89,400
Con servicio de enfermera y chofer(24)	\$	90,000
o) Por kilómetro de recorrido, fuera del radio urbano (incluido viaje de ida y vuelta)(26)	\$	400

Servicio de minibus:

p) Por kilómetro de recorrido, fuera del radio urbano (incluido viaje de ida y vuelta)(27)	\$	400
q) Por alquiler de minibús de hasta 25 plazas 0,9 litros de gas oil por km recorrido más 60 litros de gas oil por chofer por día (a fin de cubrir los viáticos)		

3) Por venta de residuos compactados: de acuerdo al valor de mercado al momento de la venta.

4) Por venta de alcantarillas, bloques y lajas

a) Alcantarillas De 60 Cm de diametro por unidad	\$	50,000
b) Alcantarillas de 80 Cm de diametro por unidad	\$	70,000
c) Lajas de alto transito de 40 x 40 x 3 por m2	\$	9,000
d) Bloque cementico 40 x 18 x 14 por unidad	\$	1,000
e) Bloque cementico 40 x 20 x20 por unidad	\$	1,200

5) Por el estacionamiento de vehículos de tránsito pesado y maquinaria agrícola radicados unicamente en el partido de Carlos Tejedor en los playones habilitados por el municipio para tal fin:

a) Estadia mensual (equivalente a 60 lts gas oil comun YPF)	\$	72,500
---	----	--------

6) Varios:

A) Por vacunación de caninos, por cada animal, incluida la provisión de chapa patente, por año	\$	1,600
B) Por servicio de guardería canina por día	\$	5,200
C) Por servicio de castración canina:		
1) Hembra(34)	\$	32,600
2) Macho(35)	\$	19,600
D) Por cada diligenciamiento de trámite de inscripción de productos en el laboratorio central de salud pública, por cada producto (16)	\$	4,600
E) Cuando la tramitación de la inscripción de producto requiera un servicio especial (traslado en condiciones óptimas de conservación y seguridad, por cuenta de la Municipalidad) se cobrará	\$	10,600
F) Por tomas de muestras en casos especiales, de rutina y su envío a laboratorios, central o zonal de salud pública, por cada producto	\$	4,600
G) Por la inspección, realizada por la Municipalidad, a fin de constatar las lagunas permanentes se abonará, por hectárea del campo a inspeccionar	\$	60
H) Por la utilización de las instalaciones del Centro Polivalente con fines de lucro o por particulares:		
1) Jornada diurna sin iluminación por hora(46)	\$	6,800
2) Jornada nocturna con iluminación por hora(47)	\$	9,200
I) Por la utilización del predio del Prado Español de Tres Algarrobos con fines de lucro o por particulares:		
1) Jornada diurna sin iluminación por hora(57)	\$	6,800
2) Jornada nocturna con iluminación por hora y fracción(58)	\$	9,200
J) Alquiler de equipo de sonido por día(2)	\$	22,800
K) Alquiler de cañon proyector por día (3)	\$	9,200

L) Por provisión de servicio temporal (56)	\$	7,000
M) Alquiler de Escenario por día(10)	\$	45,600
N) Por derecho de uso de instalaciones de Aeródromo Municipal anual(11)	\$	76,600

7) Canon mensual mínimo para concesiones de instalaciones en las terminales de omnibus con fines comerciales:

a) Carlos Tejedor	\$	45,600
b) Tres Algarrobos	\$	45,600
c) Resto de las localidades	\$	19,000

8) 1. Por el acceso a las instalaciones del natatorio municipal de individuos a partir de los 18 años radicados en el partido de Carlos Tejedor:

ABONO INDIVIDUAL

1) POR DIA	\$	300
2) POR SEMANA	\$	2,000
3) POR MES	\$	10,000
4) POR TEMPORADA	\$	16,000

ABONO GRUPO FAMILIAR

5) POR MES	\$	20,000
6) POR TEMPORADA	\$	30,000

8) 2. Por el acceso a las instalaciones del natatorio municipal de individuos radicados fuera del partido de Carlos Tejedor:

ABONO INDIVIDUAL

1) POR DIA	\$	2,500
------------	----	-------

9) Por el viaje en ómnibus ida y vuelta desde los siguientes destinos a Carlos Tejedor por pasajero

CAPITAL FEDERAL	\$	19,200
LA PLATA	\$	19,200
SANTA ROSA	\$	10,600
GENERAL PICO	\$	10,600

10) Por proyección de películas y espectáculos teatrales en cine-teatro Español, por persona	\$	1,000
--	----	-------

11) Por venta de especies árboles del vivero municipal

1 - ARBOLES PARA FORESTACION RURAL

Eucaliptus, Olmos, Acacias, Casuarinas, Sauces, Alamos y otras

a) En macetas hasta 5 litros	\$	2,500
b) En macetas hasta 10 litros	\$	3,000
c) Estacas de Sauces y Alamos (sin cargo, sujeto a disponibilidad)		

2- ARBOLES ORNAMENTALES

Acacia Visco, Aguadiguai, Algarrobo, Anacahuíta, Calden, Ceibo, Cina Cina, Espinillo, Guaran, Jacaranda, Lapacho, Ombu, Palo Amarillo, Pezuña de Vaca, Timbo, Tipa, Yvyra Pita y Paraíso

a) En macetas hasta 5 litros	\$	3,500
b) En macetas hasta 10 litros	\$	4,000

3- ARBUSTOS Y HERBACEAS ORNAMENTALES

Barba de Chivo, Vitex, Sen del Campo, Colita de Zorro, Flechilla, Paspalum, Salvia, Agapantus y otras

a) En macetas hasta 5 litros	\$	2,000
b) En macetas hasta 10 litros	\$	2,500

12) Por derecho de uso de las instalaciones de boxes en el área de las actividades ecuestres del parque municipal, por mes y por box	\$	51,000
--	----	--------

13) Canon mínimo por temporada para concesiones del buffet del natatorio municipal

a) a Carlos Tejedor:	\$	150,000
b) Resto de las localidades	\$	25,000

14) Por alquiler del espacio para instalación antenas de telefonía se ingresará el monto establecido por las partes en el contrato correspondiente.

15) Por traslado de vehículos abandonados en la vía pública	\$	37,600
16) Por capacitaciones		
a) Por cada jornada de capacitación	\$	5,000
b) Por cada curso de capacitación	\$	12,600

ARTÍCULO 29° Facúltase al Departamento Ejecutivo a actualizar los aranceles del presente artículo, hasta un 10%, cuando los costos de los insumos y/o servicios presenten variaciones significativas y no reflejen los precios de mercado considerados al tiempo de la fijación de los mismos.

TÍTULO VIGÉSIMO

Multas

ARTÍCULO 30°: De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Título Décimo Octavo, de la Ordenanza Fiscal, las multas, se abonarán de acuerdo a lo siguiente:

Tránsito:

1) Por circular sin casco	\$	78,000
2) Por no poseer carnet	\$	78,000
3) Por no poseer seguro	\$	78,000
4) Por ocasionar ruidos molestos	\$	78,000
5) Por exceso de velocidad o realizar picadas	\$	234,200
6) Al tránsito de vehículos pesados en las calles y/o áreas delimitadas en el art. 1 de la Ordenanza Nro. 2407/2016, entre 100 y 500 litros de gas oil.		
7) Al tránsito de camiones, tractores y todo tipo de maquinarias, por transitar en caminos rurales y calles urbanas de tierra, inmediatamente que se produzcan precipitaciones pluviales y hasta las 48 Hs. posteriores al cese de la lluvia		
a) Cuando dicha circulación fuere en calles urbanas no pavimentadas: entre 100 y 500 litros de gas oil		
b) Cuando la circulación fuere en caminos rurales: entre 200 y 1000 litros de gas oil		
8) En caso de traslado de ganado mayor y/o menor, mediante arreo, por los caminos de tierra, inmediatamente que se produzcan precipitaciones pluviales y hasta las 48 Hs. posteriores al cese de la lluvia, entre 100 y 500 litros de gas oil.		
9) Los vehículos definidos como tránsito pesado, por exceder de la carga permitida, entre 500 y 5000 litros de gas oil		
10) A quienes estacionen los vehículos considerados de carga como cualquier otro implemento agrícola en zonas no permitidas, entre 100 y 500 litros de gas oil		
11) Por circular y/o estacionar camión jaula cargado de hacienda en el área delimitada en el art. 1 de la Ordenanza Nro. 2407/2016, entre 200 y 1000 litros de gas oil		
12) Por circular y/o estacionar camión jaula que carezca de perfecta higiene en el área delimitada en el art. 1 de la Ordenanza Nro. 2407/2016, entre 100 y 500 litros de gas oil		
En caso de reincidencia en los casos mencionados en los incisos 6 a 12 las sanciones establecidas en la presente podrán ser duplicadas.		

Infracciones a las disposiciones de Higiene y Seguridad:

1) Por arrojar basura, residuos , agua servida y/o vertido de efluente de origen industrial	\$	181,800
2) Por arrojar agua de pileta excepto los días lunes y jueves, en el Partido de Carlos Tejedor		
a) Por primera vez	50000	
b) En caso de reincidencia	\$ 100,000	
3) Por mantener desperdicios y malezas en predios cada vez que se compruebe la infracción	\$	104,000
4) Al frentista que no mantenga su vereda en las condiciones de conservación, limpieza y desmalezamiento que exige el buen orden y la higiene	\$	37,600
5) Por comercializar productos sin contar con la pertinente visación y/o inspección municipal de sanidad, cuando corresponda y pago de los derechos establecidos, se aplica una multa de acuerdo a la importancia de la infracción desde	\$	500,400
6) Por mantener cerdos o estercoleros en la planta urbana o suburbana		
a) 1° vez	\$	104,000
b) 2° vez y subsiguientes	\$	182,200
7) Para quienes vendan leche adulterada, frutas o verduras en malas condiciones, sin perjuicio del decomiso del artículo que se venda		
a) 1° vez	\$	52,000
b) 2° vez y subsiguientes	\$	104,000
8) Por vender en los establecimientos donde se compruebe la existencia de roedores	\$	65,000
9) Por transportar pan, masas, facturas, carnes, leche u otros productos alimenticios en vehículos antihigiénicos	\$	65,000
10) Los que vendan carne de cualquier tipo y sus derivados en mal estado de conservación, además de decomiso, multa de	\$	130,200

11) Por fabricar embutidos, para la venta, sin la autorización, se procederá a la clausura temporaria del establecimiento y se cobrará multa de	\$	156,200
12) Por expender o exhibir embutidos sin etiquetas que identifiquen su naturaleza y procedencia	\$	65,000
13) Los comerciantes que no tengan locales en condiciones óptimas de higiene		
a) 1° vez	\$	91,000
b) 2° vez y subsiguientes	\$	156,200
14) Por tener plaguicidas (raticida, hormiguicida, veneno, insecticida) en el mismo local o sección y se tratara de supermercados que se hallen o expendan productos alimenticios, sin perjuicio de las medidas de seguridad	\$	169,200
14) a. Multa de 20 sueldos basicos minimos municipales por infraccion a la ordenanza 2350/2014		
15) Por tener pozos sumideros colmados, atentando contra la seguridad y salubridad pública	\$	52,000
16) Para quienes arrojan a las calles o caminos o mantengan en las fincas privadas animales muertos o basura		
a) 1° vez	\$	78,000
b) 2° vez y subsiguientes	\$	156,200
17) Por el uso indebido de la vía pública (pastones de mezcla para construir, deposito de materiales y/o escombros o cualquier otro elemento que impida el normal tránsito peatonal)	\$	91,000
18) Falta de precios a la vista, en carnicerías, fruterías y comercios en general	\$	39,000
19) Por falta de libreta sanitaria o tenerla vencida de acuerdo a las disposiciones vigentes	\$	104,000
20) Por desarrollar cualquier actividad comercial sin la debida habilitación municipal	\$	130,200
21) Por no cumplir con las normas vigentes en ordenanza para carnicerías	\$	260,200
22) Por falta de termógrafos en heladeras comerciales y transportes de sustancias alimenticias que requieren de cadena de frío	\$	130,200
23) Por vender chacinados o sus derivados sin el correspondiente análisis de triquinosis	\$	130,200
24) Por faltas a las disposiciones de la ordenanza Nro. 2350/2014 (fitosanitarios) de acuerdo a lo que establezca la Ley de Faltas Agrarias, y según el procedimiento establecido por la ordenanza.		
a) 1° vez	\$	50,000
b) 2° vez	\$	100,200
c) 3° vez	\$	150,200
25) Para los dueños de terrenos que no mantengan los mismos limpios		
a) 1° vez	\$	105,200
b) 2° vez y subsiguientes	\$	175,200
26) Multas diferenciadas por incumplimiento a la Ordenanza N° 2666/2020 de fecha 4 de Septiembre de 2020, discriminado de la siguiente manera		
a) 1° incumplimiento: llamado de atencion		
b) 2° incumplimiento: por reincidencia	\$	17,200
c) 3° incumplimiento: por nueva reincidencia	\$	172,600

Espectáculos Públicos:

1) Las empresas o instituciones organizadoras de espectáculos públicos de cualquier tipo, que expendan entradas no visadas o selladas por la Municipalidad, sin perjuicios de los recargos y multas que correspondan por aplicación del Rubro "Infracciones a las obligaciones y deberes fiscales" se harán pasibles de una multa, por cada vez que se compruebe	\$	104,000
2) Cuando se compruebe manejo doloso con las entradas visadas por la Municipalidad, los responsables sufrirán una multa de	\$	104,000
3) Los que no soliciten el permiso correspondiente para efectuar espectáculos públicos, sin perjuicios de que el D.E pueda ordenar la suspensión del espectáculo y la devolución del importe de las entradas vendidas para dicho espectáculo	\$	26,000
4) Por no exhibir en las carteleras la determinación de la calificación de las películas, prohibidas para menores o inconvenientes, según correspondiera, por cada vez que se compruebe una falta	\$	10,400
5) Por pasar avances de películas calificadas prohibidas o inconvenientes para menores de 18 años, en funciones que se exhiban películas aptas para todo público, cada falta comprobada	\$	10,400
6) Por la permanencia en la sala de menores durante la exhibición de películas prohibidas para menores de 18 años, se penara al propietario de la sala con	\$	10,400
7) Por violación en cualquier forma y grado de las disposiciones que regulan el acceso y permanencia de menores en boliches, confiterías bailables o lugares similares, el propietario sufrirá la multa de	\$	260,200
8) Todo comerciante con despacho de bebidas a menores de 18 años, se harán pasibles de una multa de	\$	104,000

Daños a los bienes públicos o privados:

1) Por daños o destrozos de plantas, bancos, luminarias, bustos, monumentos, placas, o cualquier objeto de calles, plazas, paseos públicos o de propiedad intelectual, en cada caso sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriera el autor	\$	65,000
2) Por transitar en bicicleta y/o moto por veredas, senderos y calles en contramano; por transitar en los canteros y/o veredas de las plazas en bicicleta y/o moto	\$	26,000
3) Por alambrar, cercar sin permiso caminos, predios, campos que sean de beneficio público	\$	390,400
4) Por estrechar y obstruir la vía pública sin autorización del Departamento Ejecutivo	\$	130,200
5) A quienes extraigan tierra, arena y/o piedra de calles, caminos o propiedades sin previa autorización:		
a) por primera vez	\$	52,000
b) en caso de reincidir, por cada vez	\$	104,000
6) Por obstruir desagües pluviales de calles, caminos, o propiedades o desviar el curso de las aguas	\$	260,200

7) Para quienes obstruyan veredas con cajones, bultos, materiales, automotores y cualquier otro elemento u objeto, por cada infracción	\$	104,000
--	----	---------

Construcciones:

1) Por iniciar obras de construcción, ampliación o refacción de edificios sin el correspondiente permiso municipal:		
<i>a) al propietario de la obra</i>	\$	260,200
<i>b) al constructor o responsable de la ejecución de obra</i>	\$	455,400
<i>c) por mt2 excedido de lo permitido según Código de Planeamiento Urbano deberá abonar lo equivalente al valor oficial de Mt2 construido según Colegio de Arquitecto de nuestra Región</i>		
2) Por transgredir las disposiciones reglamentarias de las construcciones, de acuerdo a la magnitud de la falta constatada, se aplicará una multa de hasta	\$	520,000
3) Cuando los trabajos de demolición se inicien sin el permiso correspondiente, se cobrará una multa al propietario de la siguiente forma:		
<i>a) en zona pavimentada</i>	\$	455,400
<i>b) en zona no pavimentada</i>	\$	260,200
c) Toda solicitud de demolición deberá ir acompañada de una copia de los planos de obra a demoler, caso contrario la multa a aplicar será de	\$	130,200
4) Por falta de cercos protectores de obra al constructor se le aplicará una multa de	\$	104,000
5) Serán pasible de multa los profesionales, directores de obra y/o constructores cuando estos introduzcan modificaciones en las obras en construcción y no las denuncien en la municipalidad	\$	260,200
6) Por no resguardar la caída de materiales a los patios o claraboyas de las casas vecinas o lindantes	\$	104,000
7) Al constructor y/o propietario que no retire andamios y pasarelas dentro de las 48 hs de paralizada y/o finalizada la obra	\$	52,000
8) Cuando se produzcan derrumbes totales o parciales por deficiencia de construcción o accidentes motivados por negligencia se penará al responsable de la obra con la multa aquí estipulada y/o la pena que le quepa	\$	910,800
9) Todo ocupante de edificio o propietario de cercos de terrenos que no cumplan con la obligación de reparar y pintar los frentes cuando la Municipalidad por razones de estética o higiene lo exigiera	\$	52,000

Propaganda:

1) Por efectuar propaganda comercial sin la correspondiente autorización municipal, pago de los derechos establecidos o en lugares no permitidos	\$	65,000
2) Por efectuar propaganda comercial con altavoces sin la correspondiente autorización del D.E.	\$	65,000
3) Por la colocación de elementos de propaganda no autorizada por la Municipalidad y falta de pago del derecho correspondiente	\$	65,000
4) Por el uso de muros de edificios públicos con fines publicitarios cuando fuere sin permiso de sus propietarios, además de limpieza y ordenamiento del muro afectado, la multa a aplicar será de	\$	130,000
5) Cuando la colocación de elementos de propaganda y/o publicidad obstruya directa o indirectamente el señalamiento oficial la multa a aplicar será de	\$	130,000
6) Por permitir los propietarios de locales con acceso al público la fijación de afiches, propagandas o avisos sin el sellado municipal correspondiente, serán responsables solidarios de abonar una multa de	\$	13,000

Varias:

1) Por modificar, ampliar o transferir actividades comerciales o industriales sin la pertinente habilitación o autorización municipal	\$	104,000
2) Por realizar actividades comerciales en la vía pública sin la habilitación municipal y pago de los derechos establecidos, cada vez que se compruebe la infracción	\$	104,000
3) Todo comerciante o industrial que habilite su local y lo destine a otros fines que el declarado, además de la clausura y posterior obligación de habilitar nuevamente, pagará una multa de	\$	156,200
4) Los propietarios de hoteles y restaurantes que no ajusten su funcionamiento a las disposiciones vigentes incurrirán en una multa de	\$	156,200
5) Por alojar a menores de 18 años, en casas de hospedajes sin permiso de sus padres, instruyendo sumario judicial con intervención de Juez de Menores	\$	130,200
6) Los que reparten combustibles en vehículos no apropiados	\$	208,200
7) Por disparar bombas, cohetes o cualquier clase de anuncio, sin autorización	\$	208,200
8) Por portación de arma de fuego	\$	156,200
9) Por disparar armas de fuego	\$	104,000
10) Por adiestrar o domar animales en el pueblo	\$	104,000
11) Por tener animales sueltos dentro de la zona urbanizada. Por animal	\$	26,000
12) Por tenencia de colmenas o conejeras, dentro de la planta urbana del partido	\$	104,000
13) Los que expendan bebidas a personas ebrias, sin perjuicio de clausura hasta 30 días	\$	52,000
14) Por realizar en la vía pública actos reñidos con la moral	\$	52,000
15) Como accesoria de toda obra que se ejecute en los cementerios Municipales sin la correspondiente autorización municipal y pago de los derechos establecidos, se aplicará una multa de	\$	130,200
16) Los que vendan rifas de origen fuera del partido, sin haber satisfecho los derechos establecidos	\$	195,200

17) Por falta de autorización provincial (REBA) para comercializar bebidas alcohólicas o por vencimiento de la misma, multa según categoría desde	\$	130,200
18) Por no respetar los días (lunes a sábados) y horarios (de 06:00 a 09:00 Hs. y de 15:00 a 18:00 Hs.) de descarga de mercadería dentro del casco urbano	\$	39,000
19) Por obstaculizar el normal tránsito peatonal y/o vehicular para arreglos de automotores, motovehículos o cualquier otro rodado	\$	104,000
20) Por tener mascotas sueltas en la vía pública, que por ello sean alojadas en la guardería, por día	\$	1,600

ARTÍCULO 31°: En caso de reincidencias se duplicará el monto de las multas.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO
DERECHO DE PARTICIPACION MUNICIPAL EN LA VALORIZACION INMOBILIARIA

ARTICULO 32°: Las alícuotas a aplicarán de acuerdo a los siguiente porcentajes:

HECHO IMPONIBLE	ALICUOTA
Por la incorporación al Área Complementaria o al Área Urbana de inmuebles clasificados dentro del Área Rural	20%
Por la incorporación al Área Urbana de inmuebles clasificados dentro del Área Complementaria	20%
Por el establecimiento o la modificación del régimen de usos del suelo o la zonificación territorial	20%
Por la ejecución de obras públicas, cuando no se haya utilizado para su financiamiento el mecanismo de Contribución por Mejoras	20%
Por la construcción de equipamiento comunitario (salud, educación, deportes, seguridad, delegaciones municipales)	20%
Por las actuaciones administrativas que permitan o viabilicen grandes desarrollos inmobiliarios	20%
Por todo otro hecho, obra, acción o decisión administrativa que permitan, en conjunto o individualmente, el incremento del valor del inmueble por permitir un uso mas rentable o el incremento del aprovechamiento del mismo con un mayor volumen o área edificable	20%
Por la autorización de un mayor aprovechamiento de las parcelas, bien sea elevando el Factor de Ocupación del Suelo (FOS), el Factor de Ocupación Total (FOT) o la Densidad, en conjunto o individualmente	15%

d),e),f) y g) del artículo 46 de la Ley Provincial 14.449 Hechos generadores de la participación del municipio en las valorizaciones inmobiliarias. Constituyen hechos generadores de la participación del Municipio en las valorizaciones inmobiliarias en su ejido, los siguientes:

- La incorporación al Área Complementaria o al Área Urbana de inmuebles clasificados dentro del espacio territorial del Área Rural.
- La incorporación al Área Urbana de inmuebles clasificados dentro del espacio territorial del Área Complementaria;
- El establecimiento o la modificación del régimen de usos del suelo o la zonificación territorial.
- La autorización de un mayor aprovechamiento edificatorio de las parcelas, bien sea elevando el Factor de Ocupación del Suelo, el Factor de Ocupación Total y la Densidad en conjunto o individualmente.
- La ejecución de obras públicas cuando no se haya utilizado para su financiación el mecanismo de contribución por mejoras.
- Las autorizaciones administrativas que permitan o generen grandes desarrollos inmobiliarios.
- Todo otro hecho, obra, acción o decisión administrativa que permita, en conjunto o individualmente, el incremento del valor del inmueble motivo de la misma, por posibilitar su uso más rentable o por el incremento del aprovechamiento de las parcelas con un mayor volumen o área edificable.

ARTÍCULO 33º: Fijanse las fechas en las cuales se deberán efectuar los pagos de los tributos establecidos en la presente ordenanza:

I. Tasa por alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública:

Cuotas	Fecha Vencimiento
1	17 de Febrero
2	14 de Abril
3	13 de Junio
4	18 de Agosto
5	17 de Octubre
6	5 de Diciembre

II. Tasa por servicios especiales de limpieza e higiene:

Servicios requeridos por los interesados o prestación prevista por reglamentaciones vigentes, se abonarán al solicitar el servicio.
Servicios prestados por decisión municipal, se abonarán dentro de los quince (15) días a requerir el pago.

III. Tasa por habilitación de comercios e industrias:

1. A requerimiento del contribuyente se abonará al presentar la solicitud.
2. Por intimación municipal dentro del plazo otorgado al efecto con las actualizaciones, multas e intereses a que hubiere lugar.

IV. Tasa por inspección de seguridad e higiene:

El Período Fiscal será el año calendario.

A tal fin los contribuyentes o responsables deberán presentar la Constancia de AFIP y Declaración Jurada Anual de Ingresos Brutos hasta el último día hábil del mes de abril. Las presentaciones realizadas con posterioridad no podrán solicitar beneficios retroactivos a esa fecha. En la misma se consignarán el nombre del propietario o razón social, denominación comercial, actividad, domicilio, fecha de iniciación de actividades, y toda otra información que la Municipalidad estime conveniente.

Período	Fecha de Vencimiento	
Contado	Ultimo día hábil del mes de mayo	<i>Bonificación 10%</i>
1ra Cuota	Ultimo día hábil del mes de junio	
2da Cuota	Ultimo día hábil del mes de agosto	
3ra Cuota	Ultimo día hábil del mes de noviembre	

Cuando se trate de nuevas actividades, se abonará la tasa proporcional al periodo anual.

Fíjase como fecha de vencimiento para el pago de la tasa de inspección de antenas el último día hábil del mes de abril.

Fíjase como fecha de vencimiento para el pago de contado de la tasa de inspección de Seguridad e Higiene de Convenio Multilateral el último día hábil del mes de junio.

V. Derechos de publicidad y propaganda:

El pago de los derechos de carácter anual, se liquidará por declaración jurada donde conste característica de la publicidad realizada y superficie y/o cantidad de carteles, deberá efectuarse en la Municipalidad o Delegación correspondiente e ingresarse en la siguiente fecha:

Período	Vencimiento
Tasa anual	Ultimo día hábil del mes de abril

El pago de los derechos de carácter diario y demás, se liquidará mediante una declaración jurada, deberán efectuarse en la Municipalidad o Delegación correspondiente hasta el día hábil inmediato anterior al de la generación del hecho, objeto del presente derecho.

VI. Derecho por venta ambulante:

Los derechos por venta ambulante de carácter anual, deberán abonarse en la Municipalidad o Delegación correspondiente, mediante declaración jurada, en el momento de adquirir el carácter de contribuyente del presente Título.

Los de carácter diario, al otorgarse el permiso, antes de iniciarse las ventas.

VII. *Permiso por uso y servicios en mataderos municipales: derogado por Ordenanza N° 2088/08 de fecha 23 de septiembre de 2008.

VIII. *Tasa por servicios de inspección veterinaria: derogado por Ordenanza N° 2088/08 de fecha 23 de septiembre de 2008.

IX. Derechos de oficina:

Se abonarán al iniciar la actuación, al dar entrada a las solicitudes o gestiones análogas, según corresponda a los casos previstos en este Título.

X. Derechos de construcción:

El derecho debe ser pagado antes de otorgarse el permiso correspondiente.-

XI. Derecho de ocupación o uso de espacios públicos:

Los derechos anuales se abonarán de acuerdo al monto y mediante la presentación de una declaración jurada con tipo de ocupación, período y superficie ocupada y/o por otro medio que reglamentariamente se establezca:

a) Si el monto anual a abonar supera los \$ 8.000, puede optar por efectuar el pago en tres cuotas cuyos vencimientos se detallan en el último párrafo

b) Si el monto anual a abonar no supera los \$ 8,000, el pago se efectuará en una cuota cuyo vencimiento se establece en el párrafo siguiente.

Fíjase como fecha de vencimiento para el pago de la tasa de ocupación o uso de espacios públicos para el inciso a) el último día hábil del mes de junio, agosto y noviembre. Para el caso del inciso b) el último día hábil del mes de agosto.

XII. Derechos a los espectáculos públicos:

Los derechos que se determinen por día o por mes deberán ser satisfecho previamente a su realización, antes de la entrega del permiso respectivo o de su renovación, en su caso.

Los empresarios u organizadores de espectáculos públicos están obligados a abonar sus derechos o en su carácter de agentes de percepción, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la realización de cada espectáculo. Su incumplimiento será motivo para negar la autorización de espectáculos que programe la empresa o institución.

XIII. Patentes de rodados:

El pago se fijará en tres (3) cuotas, cuyos vencimientos operarán en las siguientes fechas (los modelos 2004 e inferiores quedan exceptuados):

Cuota 1° Vencimiento 15 de Mayo

Cuota 2° Vencimiento 15 de Agosto

Cuota 3° Vencimiento 17 de Noviembre

Bonificaciones por buen cumplimiento en rodados:

Se establece bonificaciones por buen cumplimiento para los contribuyentes de la TASA POR PATENTES DE AUTOMOTORES del 10% (diez por ciento) en el monto de cada cuota adicionandole un 3% (tres por ciento) por pago con debito automatico y del 30% (treinta por ciento) para aquellos contribuyentes que opten por abonar la liquidacion de la tasa anual. A los efectos de aplicar la bonificacion por buen cumplimiento, el ejecutivo municipal considerara aquellos contribuyentes que reunan la siguiente condicion al momento del vencimiento de la tasa: estar al día (sin deuda), es decir, no ser deudor de la Tasa por patente de automotores. Quedan excluidos los contribuyentes que se encuentren con planes de regularizacion de deuda y/o moratorias aunque los mismos se encuenran al día.

Valuaciones de rodados:

Las patentes de automotores se cobraran de acuerdo a la valuacion fiscal del Registro de Propiedad Automotor. Se considera como base imponible a fin de liquidar el impuesto tal como lo regula las leyes provinciales vigentes 2025 a los porcentajes que se detallan a continuación:

- * Modelo 2005: 50% de la valuación
- * Modelo 2006 a 2007: 60% de la valuación
- * Modelo 2008 a 2009: 80% de la valuación
- * Modelo 2010 a 2011: 90% de la valuación
- * Modelo 2012 a 2013: 95% de la valuación
- * Modelo 2014: 100% de la valuación

Se entiende por Anual las tres cuotas liquidadas de la Tasa. Si el alta es posterior a alguno de los vencimientos se tomara como anual las cuotas pendientes de liquidacion

XIV. Tasa por control de marcas y señales:

La tasa deberá ser satisfecha antes de expedirse los documentos.

XV. Tasa por conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal:

CUOTAS	FECHAS DE VENCIMIENTO
1	10 de Febrero
2	10 de Abril
3	10 de Junio
4	8 de Agosto
5	10 de Octubre

Las fracciones menores a cincuenta (50) hectáreas se abonarán en una sola cuota que vencerá el 10 de junio.

XVI. Derechos de cementerio:

Los derechos del presente Título deberán abonarse al solicitarse los servicios y/o vencimiento de las concesiones o arrendamientos.

XVII. Tasa por pauta publicitaria en medios municipales

Se abonarán antes o después de solicitada la publicidad.

XVIII. Tasa por servicios sanitarios:

Fijase como fecha de vencimiento para el servicio de distribución de agua en la localidad de Curarú y Colonia Sere el día 15 (Quince) de cada mes, o día subsiguiente hábil.

XIX. Tasa por servicios varios:

Se abonarán en el momento de la prestación del servicio.

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO

PUNTO 1:

PROYECTO SAUCO

De acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 2795/2022 y Decreto N° 2553/2022 fijese el precio de venta de los lotes de terreno "Proyecto Sauco- 150 lotes Residenciales en Carlos Tejedor", en funcion de su ubicación, en la suma de:

TERRENOS EN UBICACIÓN "AMARILLO":

Precio de contado: \$1.2000.000

Precio Financiado: \$ 1.3000.000

Opcion 1: anticipo \$390.000 + 4 (cuatro) cuotas semestrales de \$227.500,00

Opcion 2: anticipo \$650.000 + 4 (cuatro) cuotas semestrales de \$162.500,00

Opcion 3: anticipo \$910.000 + 4 (cuatro) cuotas semestrales de \$97.500,00

TERRENOS EN UBICACIÓN "NARANJA":

Precio de contado: \$1.5000.000

Precio Financiado: \$ 1.6000.000

Opcion 1: anticipo \$480.000 + 4 (cuatro) cuotas semestrales de \$280.000,00

Opcion 2: anticipo \$800.000 + 4 (cuatro) cuotas semestrales de \$200.000,00

Opcion 3: anticipo \$1.120.000 + 4 (cuatro) cuotas semestrales de \$120.000,00

TERRENOS EN UBICACIÓN "VERDES":

Precio de contado: \$1.8000.000

Precio Financiado: \$ 1.9000.000

Opcion 1: anticipo \$570.000 + 4 (cuatro) cuotas semestrales de \$332.500,00

Opcion 2: anticipo \$950.000 + 4 (cuatro) cuotas semestrales de \$237.500,00

Opcion 3: anticipo \$1.330.000 + 4 (cuatro) cuotas semestrales de \$142.500,00

PUNTO 2

LAS CORTADERAS

De acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 2890/2024 y Decreto N° 1481/2024 fijese el precio de venta de los lotes de terreno "Proyecto Las Cortaderas - 198 lotes Residenciales en Tres Algarrobos":

Precio de Contado: \$ 3.600.000,00

Precio Financiado: \$ 4.000.000,00

Opcion 1: anticipo \$ 500.000 + 6 (seis) cuotas semestrales de \$ 583.333,33

Opcion 2: anticipo \$ 1.000.000 + 4 (cuatro) cuotas semestrales de \$ 750.000,00

Opcion 3: anticipo \$ 1.500.000 + 4 (cuatro) cuotas semestrales de \$ 625.000,00

Opcion 4: anticipo \$ 2.000.000 + 4 (cuatro) cuotas semestrales de \$ 500.000,00

El importe del interes de las cuotas semestrales se determinará al momento del efectivo pago según el valor adeudado adicionandole el calculo que resultare de un indice establecido mensualmente por la CAC (Cámara Argentina de la Construcción)

Asimismo y sin perjuicio del precio antes asignado, el valor de los planes de pagos podrá ser redeterminado por el Departamento Ejecutivo de acuerdo a los términos de artículo 18 siguientes y concordantes de la Ordenanza N° 2671/2020

PUNTO 3
MADRES Y ABUELAS DE PLAZA DE MAYO

De acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 2915/2024 y Decreto N° 3396/2024 fíjese el precio de venta de los lotes de terreno "Barrio Madres y Abuelas de Plaza de Mayo - 42 lotes para trabajadores y trabajadoras de la educación":

- Precio pago de contado: \$ 8.884,08 UVIs
- Precio pago financiado: \$ 11.055,10 UVIs
- Opcion 1: anticipo \$ 2.316,53 UVIs + 6 (seis) cuotas semestrales de \$ 1.456,42 UVIs
- Opcion 2: anticipo \$ 3.316,53 + 4 (cuatro) cuotas semestrales de \$ 1.934,64 UVIs
- Opcion 3: anticipo \$ 5.527,55 + 4 (cuatro) cuotas semestrales de \$ 1.381,89 UVIs

El importe del interes de las cuotas semestrales se determinará al momento del efectivo pago según el valor adeudado adicionandole el valor de UVIs

TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO

Disposiciones varias

ARTÍCULO 34°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a anticipar parcial o diferir parcial o totalmente el pago de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza y a antedatar o prorrogar los plazos y términos fijados en el calendario fiscal.

ARTICULO 35°: Derogue la Ordenanza 2863/2023 y aplíquese la presente a partir de su aprobación y posterior promulgación.

DADO EN LA SALA DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE CARLOS TEJEDOR A LOS SIETE DIAS DEL MES DE ENERO EN LA PRIMERA SESION EXTRAORDINARIA CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES DEL AÑO DOS MIL VENTICINCO

MARIANA CRESPO
SECRETARIA HCD

ING. ARMANDO PALAU
PRESIDENTE HCD

Promulgada por decreto N°294/25